

# CUADERNOS VET

## Nº 1041

08-06-2020-AÑO XXXIV

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....292

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....295

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Andalucía

Productos de la pesca y acuicultura.....292

Apicultura.....292

###### \* Canarias

Asociaciones Profesionales Agrarias.....292

Explotaciones agrícolas.....293

###### \* Extremadura

Productos de la apicultura.....293

###### \* Valencia

Entidades de protección de los animales: covid-19.....293

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Ayto. de Talavera de la Reina: convocatoria.....294

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Desplazamientos de animales de compañía: convenio.....295

Medidas en materia de transporte de animales.....297

Servicio de Cría Caballar de las FF.AA.: precios públicos.....297

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ANDALUCÍA

Disposición de vacunas para la lucha contra la lengua azul.....299

###### BALEARES

Sanidad animal (Formentera): convenio.....299

###### CATALUÑA

Dpto. de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación: tasas.....302

##### III. UNIÓN EUROPEA

Desplazamientos de productos reproductivos (I).....307

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ANDALUCÍA

#### **PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA**

(B.O.J.A. de 3 de junio de 2020)

**EXTRACTO de la Orden de 25 de mayo 2020, por la que se convocan para el año 2020 ayudas en la línea de Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura, al amparo de la Orden de 27 de septiembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, al fomento de la comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura en Andalucía, previstas en el Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/index>) y en el presente BOJA.

*Beneficiarios.* Las personas físicas y jurídicas, y sus agrupaciones, consideradas PYMEs de acuerdo con lo establecido en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 (DOCE L 124 de 20 de mayo de 2003), que ejerzan y asuman las actividades de transformación de productos de la pesca y la acuicultura en Andalucía y sean responsables finales de las inversiones.

El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda será de un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### APICULTURA

(B.O.J.A. de 5 de junio de 2020)

**EXTRACTO de la Resolución de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones a la apicultura para el año 2020 en el marco del Programa Apícola Nacional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 de mayo de 2020, que se cita.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA:

Podrán acogerse a las citadas ayudas las personas interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas o jurídicas que:

1.º Sean titulares de una explotación apícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas aquellas explotaciones de titularidad compartida contempladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

2.º Lleven realizando la actividad apícola con anterioridad al 1 de enero del año de presentación de la solicitud, a excepción de aquellos titulares que hubieran adquirido dicha titularidad ante el fallecimiento, jubilación o incapacidad laboral del titular, siempre que el nuevo titular adquiera la titularidad por sucesión, jubilación o incapacidad laboral del anterior y fuera pariente, como máximo, en cuarto grado del mismo. Asimismo, se exceptúan de dicho requisito los supuestos de fuerza mayor.

3.º En el caso de personas jurídicas, tengan como objeto social recogido en sus estatutos la actividad apícola.

b) Las cooperativas apícolas y organizaciones representativas con personalidad jurídica propia, en la medida que sus apicultores integrantes cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### CANARIAS

#### **ASOCIACIONES PROFESIONALES AGRARIAS**

(B.O.C. de 5 de junio de 2020)

**EXTRACTO de la Orden de 22 de mayo de 2020, por la que se convocan para el ejercicio 2020 las subvenciones destinadas a apoyar a las Asociaciones Profesionales Agrarias de Canarias sin ánimo de lucro.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3, letra b) y 20.8, letra a), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/es/index>).

*Beneficiarios.* Asociaciones Profesionales Agrarias de Canarias sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a apoyar a las Asociaciones Profesionales Agrarias de Canarias aprobadas por Orden de 23 de julio de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

*Plazo de presentación de solicitudes.* Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

## EXPLORACIONES AGRÍCOLAS

(B.O.C. de 5 de junio de 2020)

**EXTRACTO de la Orden de 26 de mayo de 2020, por la que se convocan, de manera anticipada para el ejercicio 2021, las subvenciones destinadas a apoyar las inversiones en explotaciones agrícolas.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3, letra b) y 20.8, letra a), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/es/index>).

**Beneficiarios.** Los agricultores activos que cumplan además los requisitos exigidos en la Sección 1ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la región de Canarias para el periodo 2014-2020, aprobada por Orden de 15 de septiembre de 2016, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (BOC nº 186, de 23.9.16).

Las solicitudes para acogerse a esta convocatoria se presentarán en el plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

### EXTREMADURA

#### PRODUCTOS DE LA APICULTURA

(D.O.E. de 4 de junio de 2020)

**EXTRACTO de la Resolución de 28 de mayo de 2020, de la Secretaría General, por la que se convocan las ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura 2020.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 16.q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones <http://www.infosubvenciones.gob.es> y en el presente Diario Oficial de Extremadura.

Acordado mediante Resolución de 19 de mayo de 2020 el levantamiento de la suspensión de los plazos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para la convocatoria, tramitación y desarrollo de las ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura en Extremadura para la campaña 2020, el plazo para la presentación de la solicitud de ayudas será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución de convocatoria y del presente extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

### VALENCIA

#### ENTIDADES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES: COVID-19

(D.O.G.V. de 2 de junio de 2020)

**DECRETO 65/2020, de 29 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de subvenciones a viveros y asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales, afectados por la Covid-19.**

Estas ayudas van dirigidas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales, cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía por tratarse de un sector afectado por la crisis de la Covid-19 y con la finalidad de conseguir su mantenimiento el cual se ha visto limitada por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Podrán solicitar esta ayuda aquellas entidades que cumplan la siguiente condición

Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía que cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas.

b) Que la asociación sea titular de un núcleo zoológico que esté inscrito en el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana con la actividad de Centro de Acogida de Animales o mantenga contrato vigente de gestión del citado Centro de Acogida con el titular para el desempeño de sus funciones.

c) Que cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

La solicitud se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana, en la siguiente dirección: <http://www.gva.es/es/proc20925>

Las solicitudes deberán firmarse con el certificado digital de la persona interesada o, en su caso, con el certificado digital de su representante. Los documentos que se anexas al trámite telemático deberán ir firmados electrónicamente por las personas que, según el tipo de documento, proceda.

El plazo para la presentación de solicitudes será de 1 mes y se iniciará a las 9 horas del día siguiente a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### **AYTO. DE TALAVERA DE LA REINA: CONVOCATORIA**

*(B.O.E. de 4 de junio de 2020)*

**RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2020, del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), referente a la convocatoria para proveer una plaza.**

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 61, de 31 de marzo de 2020, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria para proveer:

Una plaza de Veterinario, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala: Técnica, Clase Técnico Superior y Subgrupo A1, mediante el sistema de oposición, por el turno libre.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### DESPLAZAMIENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: CONVENIO

(B.O.E. de 30 de mayo de 2020)

**RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2020, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se publica el Convenio con la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en materia de aplicación del Reglamento (UE) 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía.**

**Primera. Objeto.** El presente convenio tiene por objeto establecer las condiciones de colaboración entre la ULPGC, mediante el Animalario del SGIAE, y el MAPA en relación con el control de animales de compañía (perros, gatos y hurones) procedentes de terceros países, que entran por el aeropuerto de Gran Canaria y el Puerto de la Luz y de Las Palmas en aquellos casos en los que dichos animales incumplan los preceptivos requisitos zoonosanitarios de entrada, tales como vacunación antirrábica en vigor, serología de anticuerpos de rabia o período de espera de 3 meses, etc. y se decida, en función de las preferencias del dueño y de lo que determine el Inspector de Sanidad Animal tras realizar el correspondiente análisis de riesgo (en base al tipo de animal, gravedad del incumplimiento, país de origen, etc.), que el animal se mantenga en aislamiento bajo control oficial durante el tiempo necesario para que se ajuste a las condiciones zoonosanitarias de entrada.

Para ello el mencionado Animalario tendrá la condición de Centro Designado Autorizado para la realización de los aislamientos bajo control oficial a los que hace referencia el punto 1.b) del artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 576/13 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003.

No se entenderá objeto de este acuerdo los animales abandonados en el aeropuerto de Gran Canaria y el Puerto de la Luz y de Las Palmas.

**Segunda. Actuaciones.** El control de los animales de compañía se ajustará a lo establecido en las Instrucciones Técnicas Operativas aprobadas por la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y control en Frontera del MAPA en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003.

Este control de los animales de compañía procedentes de terceros países se lleva a cabo en las instalaciones de los Puntos de Entrada de Viajeros designados del Aeropuerto de Gran Canaria y del Puerto de la Luz y de Las Palmas siendo el Servicio de Aduanas y el Resguardo Fiscal de la Guardia Civil los encargados de comprobar la documentación de entrada de los animales de compañía introducidos por la terminal de pasajeros y el Servicio de Inspección de Sanidad Animal del Área de Agricultura y Pesca de la Delegación del Gobierno en Canarias el organismo que presta el apoyo y asesoramiento técnico a los primeros.

Este control de los animales de compañía procedentes de terceros países por parte del Servicio de Inspección de Sanidad Animal de Las Palmas se lleva a cabo en las instalaciones de los Puntos de Entrada de Viajeros designados del Aeropuerto de Gran Canaria y del Puerto de La Luz y de Las Palmas; mientras que es el Servicio de Aduanas y el Resguardo Fiscal de la Guardia Civil, encargados de comprobar la documentación de entrada de los animales de compañía importados por la terminal de pasajeros, con el apoyo y asesoramiento técnico del Servicio de Inspección de Sanidad Animal del Área de Agricultura y Pesca de la Delegación del Gobierno en Canarias.

Si durante el control documental o de identidad del animal, se comprueba que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 576/2013, se podrá contemplar la posibilidad del aislamiento de los animales bajo control oficial, durante el tiempo necesario para cumplir los requisitos sanitarios, correspondiendo, los gastos derivados, a cargo del propietario del animal o persona que se responsabilice del mismo.

**Tercera. Obligaciones de la ULPGC, mediante el Animalario del SGIAE.** El animalario del SGIAE actuará como Centro Designado Autorizado en las intervenciones que se produzcan, al amparo de este convenio, para el control de entrada de animales de compañía por el aeropuerto de Gran Canaria y el Puerto de la Luz y de Las Palmas. Entre las obligaciones asumidas figuran las siguientes:

1. Trasladar y difundir entre el personal que preste servicios en el Animalario del SGIAE y que puedan intervenir en actuaciones objeto de este convenio, las funciones asignadas dentro del control de entrada de animales de compañía por el aeropuerto de Gran Canaria y el puerto de La Luz y de Las Palmas.

2. Dar respuesta en horario laboral, de lunes a viernes y de 9:00 a 14:00, a los requerimientos del Servicio de inspección de Sanidad Animal de la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas y que se concretan en:

a) Previa petición del Servicio de Inspección de Sanidad Animal al SGIAE, aceptación y traslado del animal desde el Puerto o Aeropuerto hasta sus instalaciones para mantenerlo en aislamiento durante el tiempo preceptivo que indique el Inspector de Sanidad Animal en la parte 1 del Anexo I, si bien dicha aceptación estaría condicionada a la disponibilidad de boxes libres en las instalaciones del Animalario.

Dichas petición y aceptación se realizarán de la siguiente forma:

i) La petición se realizará únicamente por el Servicio de Inspección de Sanidad Animal de Las Palmas (nunca por el propietario del animal o autorizado) mediante remisión por correo electrónico al SGIAE (sgiae@ulpgc.es) del documento indicado en el Anexo I del presente Convenio, una vez cumplimentadas las parte 1 y 2 del mismo.

ii) El SGIAE valorará el requerimiento del Servicio de Inspección y determinará el importe a abonar por adelantado por parte del propietario o responsable del animal, emitiéndole la correspondiente factura.

iii) Una vez el SGIAE haya constatado el pago de dicha factura, procederá a cumplimentar la parte 3 del Anexo I, al objeto de confirmar la aceptación del animal así como los datos del medio de transporte que retirará al animal, y lo enviará nuevamente al Servicio de inspección de Sanidad animal, por correo electrónico a la dirección [sanimal.laspalmas@correo.gob.es](mailto:sanimal.laspalmas@correo.gob.es).

iv) Recibida la parte 3 del Anexo I, el Inspector de Sanidad Animal cumplimentará la parte 1 del Anexo II, al objeto de autorizar el movimiento del animal desde el Aeropuerto\Puerto hasta el animalario.

v) El transportista cumplimentará la parte 2 del Anexo II una vez recoja al animal en el Aeropuerto\Puerto mientras que el responsable que reciba al animal en el Animalario cumplimentará la parte 3 del mismo y lo enviará por correo electrónico a la dirección [sanimal.laspalmas@correo.gob.es](mailto:sanimal.laspalmas@correo.gob.es).

b) Realización de extracción de sangre y remisión del suero para la valoración de anticuerpos antirrábicos a un laboratorio autorizado por Unión Europea, en los casos que así se requiera por parte del Servicio de Inspección de Sanidad Animal de Las Palmas.

c) Mantener a los animales aislados de otros y en condiciones que garanticen su bienestar durante el tiempo que indique el Inspector de Sanidad Animal en la parte 1 del Anexo I.

d) Aviso de forma inmediata al Servicio de inspección de Sanidad animal por correo electrónico a la dirección [sanimal.laspalmas@correo.gob.es](mailto:sanimal.laspalmas@correo.gob.es) en el caso de que el animal desarrolle algún signo o síntoma de enfermedad compatible con la rabia o de alguna otra incidencia clínica.

e) En caso de abandono del animal en el Centro Designado Autorizado, se contactará con el Servicio de inspección de Sanidad Animal por correo electrónico ([sanimal.laspalmas@correo.gob.es](mailto:sanimal.laspalmas@correo.gob.es)) al objeto de poner en marcha el procedimiento de gestión de animales abandonados en PE.

f) En el supuesto de que se considere necesaria por parte del SGIAE cualquier intervención veterinaria diferente a la solicitada en la parte 1 del Anexo I, se comunicará al Servicio de Sanidad Animal.

g) Finalizado el aislamiento del animal, así como todas las intervenciones que deban realizarse, el SGIAE informará al Servicio de Inspección de Sanidad Animal por correo electrónico ([sanimal.laspalmas@correo.gob.es](mailto:sanimal.laspalmas@correo.gob.es)) del desarrollo y conclusión de sus actuaciones mediante la cumplimentación y envío del Anexo III.

h) Remitir al Servicio de Inspección de Sanidad Animal la parte 2 del Anexo IV cumplimentada una vez que, autorizada la finalización de la cuarentena por parte de Sanidad Animal, el animal sea retirado por su propietario.

3. Presentar y mantener actualizado, ante el Servicio de inspección de Sanidad animal de la Delegación del Gobierno en Canarias, un listado con los datos de contacto del personal del SGIAE que se encuentra disponible, a fin de intervenir en los casos recogidos y amparados por este Convenio.

#### **Cuarta. Obligaciones del Servicio de Inspección de Sanidad Animal del Área de Agricultura y Pesca de la Delegación del Gobierno en Canarias.** El Servicio de inspección de Sanidad animal de la Delegación del Gobierno en Canarias asume las siguientes obligaciones:

1. Contactar lo antes posible con el personal del SGIAE para la recogida, transporte y aislamiento de los animales de compañía afectados por este Convenio.

El Inspector de Sanidad Animal informará al propietario o responsable del animal mediante la parte 1 del Anexo I de los riesgos, responsabilidades y obligaciones que asume, debiendo quedar adecuadamente firmada por su parte la parte 2 "Aceptación de condiciones y gastos por parte del propietario que acompaña al animal" del Anexo I.

2. Dar cumplida y rápida respuesta a los planteamientos y cuestiones que se efectúen desde el SGIAE en relación con los animales de compañía que se estén gestionando al amparo del presente Convenio.

3. Comprobar que la actividad desarrollada por el SGIAE se ajusta y cumple con las previsiones que se recogen en el presente convenio.

4. Ofrecer asesoramiento y soporte a los propietarios o sus representantes legales, informar sobre las condiciones de estancia en aislamiento y su responsabilidad económica y actuar de interlocutor entre el SGIAE y los afectados.

5. Autorizar la finalización del aislamiento mediante la cumplimentación de la parte 1 Anexo IV, tras recibir comunicación de la finalización de la misma por parte del Animalario mediante el Anexo III.

**Quinta. Financiación.** La formalización y ejecución del presente convenio no conllevará aportación económica alguna para las partes firmantes del mismo. En este sentido, será de aplicación lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (UE) nº 567/2013 en el que se establece que los gastos derivados de las actuaciones contempladas en este convenio, serán asumidos por el propietario del animal y sin posibilidad de compensación financiera alguna para el propietario o la persona autorizada.

**Sexta. Publicidad.** Las partes se comprometen a realizar actividades de difusión del presente convenio para que sea conocido por la sociedad y para ello se autorizan a utilizar sus logos e imagen corporativa, previa comunicación y acuerdo entre ambas partes. La participación de la Delegación del Gobierno en Canarias se hará acompañar de la leyenda "Gobierno de España".

**Séptima. Comisión de seguimiento.** Se constituirá una Comisión de seguimiento del convenio donde se tratarán los problemas derivados de la interpretación y ejecución del convenio. Esta Comisión de seguimiento se reunirá al menos una vez al año durante la vigencia del presente convenio, sin perjuicio de que, con carácter potestativo y a instancia de las partes se reúna en más ocasiones. La referida comisión estará formada por:

El Coordinador Regional de Sanidad Animal, por parte de la Delegación del Gobierno en Canarias.

El responsable del SGIAE, como representante de la ULPGC.

**Octava. Naturaleza y régimen jurídico aplicable.** En cuanto a la naturaleza y régimen jurídico del convenio, éste se rige en su totalidad por lo dispuesto en el capítulo sexto del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público Estatal.

**Novena. Duración del convenio.** El presente convenio producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", previa inscripción del mismo en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Su duración será de cuatro años.

**Décima. Modificación y extinción.** El presente convenio podrá ser modificado o extinguido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público Estatal.

La modificación del presente convenio se realizará de mutuo acuerdo entre ambas partes, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público Estatal.

En cualquier caso, para la finalización de las actuaciones habrá un plazo improrrogable que será fijado por las partes cuando se resuelva el convenio.

**Undécima. Resolución de controversias.** La existencia de cualquier tipo de discrepancia entre las partes en relación con la interpretación o ejecución de lo establecido en el presente convenio, no resuelto en el seno de la Comisión de seguimiento, se resolverá por los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en su legislación reguladora.

**Duodécima Régimen de Protección de Datos Personales.** El SGIAE actuará como "responsable de fichero", de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos de carácter personal no serán cedidos ni comunicados a terceros ni siquiera para su conservación. Queda exceptuada la cesión de datos a la Administración Pública cuando ésta provenga de una obligación legal.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, las partes firmantes del convenio están obligadas a implantar las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad e integridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Ambas partes y el personal encargado de la realización de las tareas guardarán secreto profesional sobre todas las informaciones, documentos y asuntos a los que tengan acceso o conocimiento durante la vigencia de este Convenio, estando obligados a no hacer públicos o enajenar cuantos datos conozcan como consecuencia o con ocasión de su ejecución, incluso después de finalizar el plazo de duración del Convenio.

Las partes firmantes del convenio quedan exoneradas de cualquier responsabilidad que se pudiera generar por incumplimiento de las obligaciones anteriores efectuada por cualquiera otra parte. En caso de quebrantamiento de las obligaciones asumidas, la entidad que las hubiera quebrantado responderá de las infracciones en que hubiera incurrido.

**Decimotercera. No exclusividad.** La firma del presente convenio no impedirá la celebración de otros con el mismo objeto y finalidad por parte del MAPA, con posibles distintos sujetos interesados.

## MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE DE ANIMALES

(B.O.E. de 4 de junio de 2020)

**ORDEN SND/493/2020, de 3 de junio, por la que se modifica la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales.**

**Artículo único. Modificación de la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales.** Se deroga el artículo 2 de la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales.

**Disposición final primera. Régimen de recursos.** Contra la presente orden, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.** La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## SERVICIO DE CRÍA CABALLAR DE LAS FFAA.: PRECIOS PÚBLICOS

(B.O.E. de 4 de junio de 2020)

**RESOLUCIÓN 420/38134/2020, de 14 de mayo, de la Secretaría General Técnica, por la que se actualiza el anexo único de la Orden DEF/1030/2016, de 22 de junio, por la que se establecen los precios públicos del Servicio de Cría Caballar de las Fuerzas Armadas.**

**Artículo único.** El anexo único de la Orden DEF/1030/2016, de 22 de junio, por la que se establecen los precios públicos del Servicio de Cría Caballar de las Fuerzas Armadas, actualizado por Resolución 420/38018/2019, de 15 de enero, de la Secretaría General Técnica, se sustituye por el siguiente:

### ANEXO ÚNICO Año 2020

Categoría A: 510,00 .

Remisión de dosis Inseminación Artificial (refrigerado): 215,00 por dosis.

Remisión de dosis Inseminación Artificial (congelado): 510,00 por dosis

Nombre	Raza	Unidad	Abonar	Observaciones	
Digital.	PRE	Calificado.	CMCC Ávila.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Cepellón.	PRE	Calificado.	CMCC Zaragoza.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Écija.
Fenol II.	PRE		CMCC Jerez.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Ibón.	CDE		CMCC Ávila.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Ávila.
Isgran.	Prá		CMCC Écija.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Écija.

Categoría B: 230,00 .

Remisión de dosis Inseminación Artificial (refrigerado): 105,00 por dosis.

Remisión de dosis Inseminación Artificial (congelado): 230,00 por dosis.

<i>Nombre</i>	<i>Raza</i>		<i>Unidad</i>	<i>Abonar</i>	<i>Observaciones</i>
Belio.	PRE	Calificado.	CMCC Ávila.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Cecos.	PRE	Calificado.	CMCC Ávila.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Edecán III.	PRE		CMCC Ávila.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Oleaje.	PRE	Calificado.	CMCC Ávila.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Zedimir.	PRE	Calificado.	CMCC Écija.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Écija.
Estigma 42,32%. Aá.			CMCC Écija.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Écija.
West Point S.	DEX		CMCC Écija.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Écija.
Fair Play 32,53%. Aá.			CMCC Écija.	A la solicitud.	Congelado disponible en el CMCC de Écija.
Negocio III.	PRE		CMCC Écija.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Nelson XIII.	PRE		CMCC Jerez.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Maguillo.	Prá		CMCC Jerez.	A la solicitud.	Congelado no disponible.
Limpid.	PSI		CMCC Lore Toki.	A la solicitud.	Monta natural.
Gael Legacy.	PSI		CMCC Lore Toki.	A la solicitud.	Monta natural.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



### ANDALUCÍA

#### DISPOSICIÓN DE VACUNAS PARA LA LUCHA CONTRA LA LENGUA AZUL

(B.O.J.A. de 2 de junio de 2020)

**ORDEN de 27 de mayo de 2020, por la que se ponen a disposición de las personas titulares de explotaciones ganaderas y de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas las vacunas necesarias para la lucha contra la enfermedad de la lengua azul en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

**Primero.** Poner a disposición de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (en adelante, ADSG) las vacunas frente a los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul necesarias para vacunar en 2020, en la zona restringida para estos serotipos, el censo bovino y ovino de más de 3 meses de edad de las explotaciones ganaderas pertenecientes a las ADSG.

**Segundo.** Poner a disposición de las personas titulares de las explotaciones ganaderas no pertenecientes a ninguna ADSG, a través del personal veterinario del Directorio que aquéllas designen, las vacunas necesarias para la vacunación obligatoria en la zona restringida frente a los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul en 2020, del censo ovino y bovino de más de 3 meses de edad de estas explotaciones. Los veterinarios designados deberán estar inscritos en el Directorio de veterinarios establecido en el Capítulo IV de la Orden de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.

**Tercero.** La vacunación consistirá en la aplicación de la vacuna frente a los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul, de los animales de las especies ovina y bovina de más de 3 meses de edad de las explotaciones de la zona restringida de Andalucía, establecida en la Orden APA/206/2020, de 6 de marzo, por la que modifica la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, y de acuerdo a la citada Orden, durante la campaña 2019.

**Cuarto.** Los animales deberán estar vacunados de acuerdo con el protocolo de aplicación de dosis recogido en la autorización de comercialización de la vacuna.

**Quinto.** Para la ejecución y justificación del programa de vacunación se aplicará lo siguiente:

- Las Oficinas Comarcales Agrarias y las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, facilitarán a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas y a las personas titulares de las explotaciones ganaderas no pertenecientes a ninguna ADSG, a través del personal veterinario del Directorio, las vacunas correspondientes al censo de las especies bovina y ovina de más de 3 meses de edad de las explotaciones con animales objeto de vacunación obligatoria.

- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas grabarán en SIGGAN los datos de los animales efectivamente vacunados en explotaciones, en un plazo máximo de 7 días hábiles contados desde la aplicación de cada vacuna.

- Los veterinarios del Directorio autorizados para la aplicación de la vacuna, de acuerdo al apartado segundo, comunicarán a las Oficinas Comarcales Agrarias, en un plazo máximo de 7 días hábiles contados desde la aplicación de cada vacuna, los datos de los animales vacunados en explotaciones ganaderas.

- La justificación por parte de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas de la aplicación de la vacuna tendrá lugar mediante la grabación en SIGGAN de los datos de los animales efectivamente vacunados o mediante la notificación prevista en el artículo 6.6.d) de la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio.

- Las personas titulares de las explotaciones ganaderas asumirán los posibles riesgos derivados de la aplicación de la vacuna.

**Sexto.** La presente orden será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente acto, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la publicación del presente acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



### BALEARES

#### SANIDAD ANIMAL (FORMENTERA): CONVENIO

(B.O.I.B. de 30 de mayo de 2020)

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN entre el Consejo Insular de Formentera y la Asociación de Ganaderos de Formentera, para apoyar al sector ganadero de la isla en materia de sanidad animal y mejora de los sistemas productivos, año 2020**

1. Este Convenio tiene por objeto regular la colaboración y fijar los términos y las condiciones de esta colaboración, que incluye la concesión de una subvención directa, entre el Consejo Insular de Formentera, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, y la Asociación de Ganaderos de Formentera, para apoyar al sector ganadero de la isla de Formentera en materia de sanidad animal y mejora de los sistemas productivos. Con este objetivo, la ARF se compromete a mantener su ganado en buenas condiciones sanitarias, llevando a cabo las actuaciones pertinentes referentes a vacunaciones y tratamientos antiparasitarios anuales, entre otros, siguiendo el programa sanitario presentado a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Caza del Consejo Insular de Formentera.

2. La colaboración entre las partes se concretará mediante los programas o proyectos acordados de forma anual, en los términos que quedan establecidos en el presente Convenio y en otros acuerdos de desarrollo o instrumentos adecuados que, en su caso, se suscriban.

3. Se constituirá una Comisión de seguimiento:

a) Presidida por el consejero de la Consejería de Infraestructuras, Sector Primario e Interior, o por la persona en la cual lo delegue, e integrada por el presidente de la ARF o por la persona en la cual lo delegue y un máximo de dos personas nombradas por cada parte; todas ellas miembros con voz y voto. La persona que presida esta comisión podrá designar, además del resto de miembros, como secretario, con voz y sin voto, a un funcionario del CIF.

b) Se reunirán una vez al año o tantas veces como sean necesarias a petición de cualquiera de las partes y ajustará su funcionamiento, en aquello no previsto en este convenio, a lo que dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en sus artículos 15 a 18, sobre régimen jurídico y funcionamiento de los órganos colegiados.

c) Su función será evaluar los resultados del convenio, realizar su seguimiento y, definir y elaborar la propuesta anual.

d) Interpretará y resolverá las dudas y las controversias que se puedan suscitar en la aplicación y la interpretación de las cláusulas de este convenio.

4. Actuaciones del CIF. El Consejo Insular de Formentera financiará, según las disponibilidades presupuestarias, las actividades en beneficio de la producción y la sanidad animal en la isla de Formentera, previstas en los programas o planes de actuaciones acordados, tal y como marca la cláusula 2.

Las actividades propuestas y aprobadas para el año 2020 se detallan en el Anexo I de este Convenio, con un presupuesto de 37.000 (treinta y siete mil euros) con cargo a la partida 2020.1.410.48000.01, de los vigentes presupuestos (BOIB núm. 14 de 01/02/2020), y que prevé la subvención nominativa que se instrumenta con este Convenio.

La subvención se pagará en la siguiente forma y plazos:

- Un 50% de la subvención (18.500 ) se pagará en el momento de firmarse el convenio, en concepto de pago anticipado. Este pago anticipado se condiciona a la acreditación por parte de la beneficiaria de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones. Se exime de la presentación de garantías de acuerdo con el Art. 17.3 k) de la misma Ley.

- El resto de la subvención (18.500 ) se podrá solicitar a partir del día 1 de junio siempre y cuando se justifique mediante una memoria haber dedicado al programa concertado los fondos del anterior pago. Así mismo, para el pago de este anticipo será necesario el informe técnico correspondiente que justifique la adecuada aplicación de los fondos percibidos por la ARF.

- Con fecha tope 31 de enero de 2021 la ARF tendrá que justificar el destino de la subvención mediante una relación de facturas del ejercicio 2020 y los correspondientes justificantes de pago de las mismas junto con una memoria de las actuaciones realizadas.

Serán causas de reintegro de la cantidad percibida anticipadamente por parte de la ARF así como la exigencia de los intereses de demora que correspondan: la obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido, el incumplimiento total o parcial de los objetivos y/o de las actividades subvencionadas, el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente según establece la Ley y el presente Convenio, destinar las cantidades percibidas anticipadamente a actividades diferentes a las subvencionadas por este Convenio, otras causas de reintegro previstas en la normativa de aplicación.

Así mismo, la ARF se someterá a las actuaciones de comprobación y organización que los órganos competentes del Consejo Insular de Formentera realicen respecto a la gestión económica, la calidad técnica y la capacitación profesional del personal. En particular, la ARF autoriza al Consejo Insular a obtener de los organismos competentes certificaciones de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y/o con la Seguridad Social en cualquier momento durante la vigencia de estas bases y/o con anterioridad a hacer cualquier pago.

5. Actuaciones de la ARF:

- Ofrecer apoyo al Consejo Insular de Formentera en materia de producción y sanidad animal y en cualquier otra actuación en lo referente al bienestar e identificación de los animales de las explotaciones ganaderas integradas dentro de la Agrupación de Defensa Sanitaria.

- Realizar las actuaciones sanitarias acordadas anualmente en el Programa Sanitario común.

- Justificación: la justificación del cumplimiento de las actividades en materia de sanidad y mejora de los sistemas productivos por parte de la ARF se hará mediante la presentación, bajo la responsabilidad del declarante, de la cuenta justificativa de los gastos, con fecha tope 31 de enero de 2021, con el contenido siguiente:

a) En vacunaciones y tratamientos antiparasitarios:

- Copia del formulario de actuaciones de la ADS.

- Relación de gastos que se derivan de las actuaciones.

- Memoria descriptiva de las actuaciones realizadas.

b) En otras actuaciones veterinarias: Facturas o documentos que justifiquen los gastos y los costes de las actuaciones enmarcadas en el presente convenio.

c) Factures relacionadas con el suministro de semillas forrajeras como son la avena, la algarroba y la alfalfa para la obtención de alimentos destinados a los animales.

d) Cualquier otra documentación que se crea conveniente para la correcta justificación de las actuaciones realizadas enmarcadas en el presente Convenio.

ARF continuará su labor de asesoramiento hacia los ganaderos que pertenecen a la asociación, en referencia a las actuaciones que tienen que llevar a cabo de forma individual y que son obligatorias. Cómo son:

- Actividades de desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones.

- Desparasitaciones externas de la manada ovina, caprina y porcina, así como desparasitaciones internas de los perros y gatos existentes en las explotaciones.

- Registrar todo medicamento suministrado a los animales de producción en el Libro de registro de tratamientos medicamentosos.

- Todo medicamento con prescripción veterinaria se tiene que administrar a los animales según la pauta marcada por los servicios veterinarios de la ADS.

- Rellenar los datos relativos a la información de la cadena alimentaria (ICA) cuando se realiza la guía para el matadero.

- Identificación con crotales con el código de la explotación, de todos los corderos y cabritos con destino al matadero. Los crotales serán suministrados por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Caza del Consejo Insular de Formentera.
- Realizar las guías de traslado de animales vivos entre explotaciones ganaderas, tanto para la especie ovina y caprina, como por la porcina.
- Realizar la declaración del censo de animales de las explotaciones ganaderas en el período obligatorio comprendido entre el 1 de enero y el último día de febrero del año en curso.
- Cumplir la normativa relacionada con el bienestar animal.

6. Concurrencia y compatibilidad con otras subvenciones: La subvención otorgada mediante el presente Convenio será compatible con cualesquiera otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos asignados para el mismo objeto, procedentes de cualquier Administración o entidad pública o privada, nacionales o internacionales, siempre que la suma de todas ellas no supere el coste de la actividad subvencionada, o implique una disminución del importe de la financiación propia exigida, en su caso, para cubrir la actividad subvencionada, y respete la normativa comunitaria sobre acumulación de ayudas.

7. El presente convenio entrará en vigor en el momento de su firma y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 y no podrá ser renovado hasta que se hayan realizado las justificaciones de los gastos, con fecha tope 31 de enero de 2021.

8. Serán causas de resolución del presente Convenio, el mutuo acuerdo entre las partes o el incumplimiento por alguna de ellas de las cláusulas del mismo.

9. El presente convenio tiene naturaleza administrativa, y constituye el instrumento a través del cual se canaliza una subvención por el procedimiento de concesión directa previsto en el artículo 22.2 a) de la Ley general de subvenciones, porque está prevista nominativamente en los presupuestos generales del Consejo Insular de Formentera.

10. El presente convenio de colaboración se entiende como una relación jurídica exenta de la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, según lo que dispone en su artículo 6.2. Sin embargo, el artículo 4 de la Ley de contratos del sector público establece que serán de aplicación los principios generales de dicha Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse en el cumplimiento del citado convenio.

11. Cualquier cuestión que se suscite en cuanto a la aplicación, interpretación y efectos del presente Convenio que no haya podido ser dirimida por la Comisión de Seguimiento creada al efecto, se resolverá mediante la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa.

#### **ANEXO I.**

#### **PROGRAMA DE ACTUACIONES DE LA AGRUPACIÓN DE DEFENSA SANITARIA DE OVINO Y CAPRINO DE LA ISLA DE FORMENTERA PARA EL AÑO 2020**

En el programa sanitario a desarrollar en la presente campaña se seguirán las siguientes líneas de trabajo, y se cumplirá todo lo que se pueda en función del presupuesto del que disponemos para poder realizarlo, con el fin de mejorar el estatus sanitario de las explotaciones, sus rendimientos y bienestar de las mismas, así como asesorar a los ganaderos en temas de manejo, reproducción, prevención, gestión y comercialización:

1. Desarrollo del programa para la lucha y control de las dolencias incluidas en la lista de la OIE.
2. Evaluación de la situación sanitaria de la manada y las condiciones de las infraestructuras de las explotaciones ganaderas.
3. Programa de vacunación de los jefes de manada (y animales de engorde cuando se considere necesario) pertenecientes a la ADS de las dolencias de enterotoxemia, carbunco sintomático y tétanos y, desparasitación, este trabajo se llevará a cabo dos veces al año (primavera y otoño).
4. Desparasitación interna dos veces al año y en caso necesario si se presentan síntomas de parasitismo pulmonar y/o digestivo se repetirán las desparasitaciones con el mismo fármaco u otro según criterio veterinario o el indicado en función del análisis pertinente. Cuando se considere necesario se hará desparasitación interna y externa de los animales de engorde.
5. También se implantará un programa de DDD en las instalaciones apropiado a las características de cada explotación.
6. Si se observa un aumento del índice de abortos, se implantará un programa vacunal preventivo y diagnósticos diferenciales para la determinación de las dolencias causantes.
7. Otras actuaciones clínicas como tratamientos, analíticas de apoyo, estudios coprológicos, cultivos y antibiogramas para el control de las mamitis, necropsias, ....
8. Supervisión de los libros de registro de explotación, libros de registro de los tratamientos medicamentosos y control de la identificación del animal.
9. Asesorar y concienciar al ganadero en materia de higiene de los animales, del trabajo y de las instalaciones, así como proyectos de mejora en las mismas, nutrición alimentación y manejo de la manada.
10. Acercamiento simultáneo al resto de ganaderos de la zona, no incluidos dentro de la ADS.
11. Asesoramiento en aspectos de mejoras de producción, así como estimulación de los ganaderos a participar en proyectos de agrupación de productores, de participación en la producción y mejora de las razas autóctonas y programa de certificación de calidad.
12. Formación sobre calidad, trazabilidad, bienestar animal, normativa y gestión medioambiental y de residuos.
13. Realización de las tareas de identificación electrónica ovinas y caprinas según directrices técnicas del SEMILLA y con material suministrado (bolo rumial y crotal) por la misma entidad.
14. Informar a los ganaderos de la importancia, obligaciones y responsabilidades en relación a las campañas de saneamiento y sistema de identificación de los animales.

#### **PROGRAMA DE ACTUACIONES DE LA AGRUPACIÓN DE DEFENSA SANITARIA DE PORCINO DE LA ISLA DE FORMENTERA PARA EL AÑO 2020.**

En el programa sanitario a desarrollar en la presente campaña se seguirán las siguientes líneas de trabajo, y se cumplirá todo lo que se pueda en función del presupuesto del que disponemos para poder realizarlo, con el fin de mejorar el estatus sanitario de las explotaciones, sus rendimientos y bienestar de las mismas, así como asesorar a los ganaderos en temas de manejo, reproducción, prevención, gestión y comercialización:

1. Desarrollo del programa para la lucha y control de las dolencias incluidas en la lista de la OIE que afectan al porcino.
2. Evaluación de la situación sanitaria de la manada y las condiciones de las infraestructuras de las explotaciones ganaderas.

3. Programa de vacunación de los jefes de manada pertenecientes a la ADS de las dolencias de parvovirus porcino y mal rojo del porcino, una vez al año. Cuando se considere necesario se hará la vacunación de los animales de engorde. También se hará un plan vacunal adecuado a cada explotación porcina contra enterotoxemia colibacilar y clostridiosis en hembras cuando se considere necesario.

4. Programa de la PRRS y programa de la influenza porcina en explotaciones que presentan problemas reproductivos.

5. Desparasitación interna tres veces al año en explotaciones de cría (mediante fármaco de sencilla distribución por parte del operario de la explotación) en caso necesario, si se presentan síntomas de parasitosis pulmonar y/o digestivo, se repetirán las desparasitaciones con el mismo fármaco o el indicado en función del análisis pertinente.

6. Se implantará un programa de DDD en las instalaciones en función de las características de cada explotación.

7. Otras actuaciones clínicas como tratamientos, analíticas de apoyo, estudios coprológicos, necropsias, ....

8. Supervisión de los libros de registro de explotación, libros de registro de los tratamientos medicamentosos y control de la identificación animal.

9. Asesorar y concienciar al ganadero en materia de higiene de los animales, del trabajo y de las instalaciones así como proyectos de mejora en las mismas, nutrición, alimentación y manejo de la manada.

10. Asesoramiento, en aspectos de mejoras de producción así como estimulación, de los ganaderos para participar en proyectos de agrupación de productores, de participación en la producción y mejora de las razas autóctonas y programa de certificación de calidad.

11. Programa de formación sobre manejo y gestión de la explotación, formación sobre calidad, trazabilidad, bienestar animal, normativa y gestión medioambiental y de residuos.

12. Determinación del control y de la participación activa en el desarrollo de los programas nacionales o autonómicos de erradicación y vigilancia de dolencias de esta especie que se aprueben.

13. Actualizar los datos referentes al censo de animales. Informar a los ganaderos de la importancia, obligaciones y responsabilidades en relación a las campañas de saneamiento y sistema de identificación de los animales.

14. Determinación del control y de la participación activa en el desarrollo de los programas nacionales o autonómicos de erradicación y vigilancia de dolencias del cerdo, bajo la dirección de la administración competente, y también en los programas nacionales o autonómicos de erradicación y vigilancia de dolencias de esta especie que se aprueben.



# CATALUÑA

**DPTO. DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN: TASAS**

*(D.O.G.C. de 1 de junio de 2020)*

**ORDEN ARP/65/2020, de 26 de mayo, por la que se da publicidad a las tasas vigentes en el año 2020 que gestiona el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.**

**N. de R.: destacamos:**

#### **Tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios**

Exenciones:

La tasa no será exigible en los casos siguientes:

En la prestación de servicios correspondientes a la extensión de la documentación sanitaria que ampare al traslado de las especies animales consignadas por los puntos 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.12 del cuadro de importes del artículo 4.3.5, que se trasladen desde explotaciones integradas en entidades avícolas pertenecientes al CESAC.

a) En la prestación de servicios correspondientes a la extensión de la documentación sanitaria que ampare el traslado de animales reaccionados positivos dentro de las campañas de saneamiento ganadero.

b) En la prestación de servicios correspondientes a la extensión de la documentación sanitaria que ampare al traslado del ganado trashumante para el aprovechamiento de pastos que debe retornar a su punto de origen.

1 Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, la estadística y el control de las campañas de tratamiento sanitario y obligatorio

1.1 Por cada perro: 1,05 euros.

1.2 Por cada animal mayor: 0,10 euros.

1.3 Por cada animal menor (porcino, de lana o caprino): 0,05 euros.

1.4 Por otros animales y productos de origen animal (por servicio): 2,80 euros.

2 Por los servicios facultativos en relación con la documentación sanitaria de traslado

2.1 Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la documentación sanitaria que ampare al traslado de animales y productos de origen animal:

2.1.1 Équidos: 1,25 euros/unidad.

2.1.1 bis. Por la expedición de la tarjeta de movimiento equina (TME).

2.1.1 bis 1. Por la solicitud y emisión de la TME: 15,00 euros.

2.1.1 bis 2. Por la solicitud y emisión del duplicado de la TME: 15,00 euros.

2.1.1 bis 3. Por la solicitud y emisión del duplicado de la TME que comporte un cambio de titularidad previo: 30,00 euros.

2.1.2 Grandes rumiantes: 1,05 euros/unidad.

2.1.3 Pequeños rumiantes: 0,08 euros/unidad.

2.1.4 Lepóridos reproductores: 0,008 euros/unidad.

2.1.5 Gallinas, perdices, faisanes y otras aves: 0,008 euros/unidad.

2.1.6 Pollos y polluelos de recría: 0,008 euros/unidad.

2.1.7 Polluelos de un día destinados a la multiplicación: 0,009 euros/unidad.

2.1.8 Polluelos de un día destinados a producto final: 0,0021 euros/unidad.

- 2.1.9 Suidos: 0,35 euros/unidad.
- 2.1.10 Polillas: 0,08 euros/unidad.
- 2.1.11 Lepóridos: 0,008 euros/unidad.
- 2.1.12 Aves corredoras (ratites): 0,95 euros/unidad.
- 2.1.13 Por cada documento expedido por otros animales y productos: 2,60 euros/documento.
- 2.2 Si la extensión de la documentación sanitaria conlleva una inspección previa para la comprobación de la situación sanitaria antes del traslado de los animales o de los productos de origen animal, al importe total de la tasa se añadirá la cantidad de 10,10 euros.
- 2.3 Ganado de deportes y sementales selectos: ese tipo de ganado tiene el doble de las tarifas del grupo al que corresponde el animal afectado por la guía.
- 2.4 Por los servicios facultativos correspondientes a la identificación y el registro específico de ganado vacuno:
- 2.4.1 Gestión y suministro de los elementos de identificación para animales nacidos en Cataluña: 0,95 euros.
- 2.4.2 Gestión y suministro de duplicados en caso de pérdida:
- 2.4.2.1 Por la autorización de suministro de crótalos: 2,20 euros por solicitud de autorización.
- 2.4.2.2 Por el suministro de nueva documentación individual: 5,30 euros por cada documentación solicitada y expedida.
- 2.4.3 Suministro de documentación de animales procedentes de la Unión Europea:
- 2.4.3.1 Por la comprobación de la documentación de la partida y la consulta de datos: 10,10 euros.
- 2.4.3.2 Por el suministro del documento individual: 0,95 euros.
- 2.4.4 Suministro de material de identificación de animales procedentes de países terceros:
- 2.4.4.1 Por la comprobación de la documentación de la partida y la consulta de datos: 10,10 euros.
- 2.4.4.2 Por el suministro del elemento de identificación individual: 0,95 euros.
- 2.4.5 Por la emisión por parte de las oficinas comarcales del documento de identificación bovina por cambio de titular: 0,25 euros.
- 3 Por expedición de certificados correspondientes al control y la vigilancia de la desinfección
- 3.1 Por los certificados relativos a embarcaciones, vehículos y remolques utilizados en el transporte de ganado: las compañías ferroviarias, las empresas navieras y de transporte y los particulares deben liquidar 1,90 euros por este servicio.
- 3.2 Por los certificados relativos a los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y otros lugares públicos donde se aloja o se contrata ganado o materias contumaces, cuando se establece con carácter obligatorio, se perciben por cada local inspeccionado: 2,90 euros.
- 4 Por la expedición del documento de identificación equina (DIE o pasaporte) para équidos de crianza y renta
- 4.1 Por la expedición del documento de identificación equina (DIE o pasaporte) para équidos de crianza y renta: 9,15 euros.
- 4.2 Por la expedición de un duplicado o renovación del documento de identificación equina (DIE o pasaporte) para équidos de crianza y renta y para équidos de razas autóctonas catalanas registradas: 16,25 euros.
- En caso que el duplicado del DIE comporte un cambio de titular previo: 30,00 euros.
- 4.3. Por la modificación de datos del documento de identificación equina (DIE o pasaporte) para cualquier tipo de équido: 2,60 euros.
- Si la modificación consiste en el cambio de titularidad de los équidos para una explotación equina de operadores comerciales o de producción/reproducción, la tasa es de 2,60 euros por el primer animal y de 0,20 euros para el resto.
- 5 Por la realización de los controles veterinarios en el lugar de destino de los animales y de los productos de origen animal procedentes de comercio intracomunitario o de países terceros, por servicio: 20,00 euros.
- 6 Por toma de muestras en campañas oficiales
- 6.1 Extracción de sangre:
- 6.1.1 Animales mayores: 3,30 euros/cabeza.
- 6.1.2 Animales menores: 2,20 euros/cabeza.
- 6.1.3 Conejos: 0,95 euros/cabeza.
- 6.2 Otros líquidos orgánicos:
- 6.2.1 Animales mayores: 6,25 euros/cabeza.
- 6.2.2 Animales menores: 3,30 euros/cabeza.
- La cuota mínima para toma de muestras en campañas oficiales no debe ser menor de 49,70 euros.
- 6.3 Pienso y agua: 10,10 euros/servicio.
- 6.4 Otras tomas de muestras: 49,70 euros/servicio.
- 7 Por la aplicación de productos biológicos en la profilaxis vacunal y la realización de pruebas alérgicas en campañas oficiales
- 7.1 Profilaxis vacunal:
- 7.1.1 Animales mayores: 2,80 euros/cabeza.
- 7.1.2 Animales menores: 1,40 euros/cabeza.
- 7.1.3 Aves y conejos: 0,95 euros/cabeza.
- La cuota mínima para profilaxis vacunal en campañas oficiales no debe ser menor de 49,70 euros.
- 7.2 Reacciones diagnósticas sobre tuberculización: 3,30 euros.
- 8 Por la expedición de certificados para la comercialización de productos destinados a la alimentación animal
- 8.1 Certificado de registro del establecimiento: 10,40 euros.
- 8.2 Certificado de libre venta sin etiqueta adjunta ni informaciones adicionales: 10,40 euros.
- 8.3 Certificado de libre venta sin etiqueta adjunta y con informaciones adicionales: 13,55 euros.
- 8.4 Certificado de libre venta con etiqueta adjunta y sin informaciones adicionales: 20,80 euros.
- 8.5 Certificado de libre venta con etiqueta adjunta y con informaciones adicionales: 23,95 euros.
- 8.6 Certificado para exportación (previo a exportación o por el registro del producto en un país tercero): 20,80 euros.
- 8.7 Sellado de documentación: 2,10 euros/página.
- 8.8 Copia adicional o duplicado de certificado: lo mismo que corresponda según el tipo de certificado.
- 9 Por la emisión de declaraciones veterinarias responsables (DVR) en el marco del sistema de autocontroles específicos para la exportación de productos de origen animal
- 9.1 Por la solicitud y emisión de la DVR individual (1 explotación): 3,00 euros.
- 9.2 Por la solicitud y emisión de la DVR conjunta (más de 1 explotación): 20,00 euros.
10. Por los servicios correspondientes al control y la supervisión de la expedición del pasaporte para desplazamientos, sin ánimo comercial, de perros, gatos y hurones previstos en el Reglamento UE 576/2013 del Parlamento y del Consejo, de 12 de junio, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía: 6,00 euros.

11. Por la realización de controles veterinarios a los operadores de productos destinados a la alimentación animal que estén relacionados específicamente con la exportación de estos productos: 100,00 euros.

12. Por los derechos del examen relativo a la habilitación de veterinarios para emitir atestados sanitarios respecto a productos destinados a la alimentación animal o subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH) con destino a la exportación: 50,00 euros.

13. Por el suministro de la tuberculina necesaria para la realización de la intradermotuberculinización (IDT) exigida para exportar ganado a países terceros: vial de 50 dosis, 7 euros.

#### Bonificaciones

El importe de las tasas por los servicios a que se refiere el apartado 2.1 del artículo 4.3.5 se reduce en un 30% en el caso que las personas interesadas presenten la solicitud de extensión de la documentación sanitaria de traslado por los medios telemáticos específicos establecidos por el departamento competente en materia de ganadería y sanidad animal, y en un 50% si llevan a cabo la tramitación los veterinarios habilitados para hacerlo o si la tramitación es efectuada directamente por los ganaderos telemáticamente para el traslado de ganado a otras comunidades autónomas con las que se haya acordado esa posibilidad.

### **Tasas por los servicios de los laboratorios de sanidad agraria dependientes del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

#### Exención:

1. No se aplica la tasa por los servicios de los laboratorios de sanidad ganadera cuando simultáneamente concurren las tres circunstancias siguientes:

1.1 La solicitud del servicio para realizar los análisis es efectuada por los veterinarios responsables de las agrupaciones de ganaderos siguientes:

a) Las agrupaciones de defensa sanitaria cuyos estatutos sean aprobados por el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

b) Los grupos de saneamiento ganadero de ganado vacuno, ovino o caprino u otras agrupaciones que tengan firmado y vigente el concierto correspondiente.

1.2 La toma de muestras ha sido efectuada por el veterinario o la veterinaria responsable de la agrupación en los animales propiedad de los integrantes de la agrupación correspondiente.

1.3 Las analíticas solicitadas son las establecidas como obligatorias en campañas oficiales para el control, la lucha y la erradicación de enfermedades.

2 Se exime de la aplicación de esta tasa a las organizaciones y las agrupaciones ganaderas que tengan firmado un convenio de colaboración con los servicios competentes en materia de sanidad animal de la Dirección General de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

3 Quedan exentas de la tasa por los análisis del laboratorio de determinación de parásitos de los vegetales las agrupaciones de defensa vegetal siempre que las muestras no estén relacionadas con el programa de autocontroles del registro oficial de los proveedores de material vegetal.

#### 1 Análisis microbiológicos

1.1 Recuentos anaerobios: 24,95 euros/muestra.

1.2 Recuentos aerobios: 24,95 euros/muestra.

1.3 Recuento de hongos y levaduras: 15,20 euros/muestra.

1.4 Identificación bacteriana: 39,75 euros/muestra.

1.5 Identificación de hongos y levaduras: 49,70 euros/muestra.

1.6 Serotipado de un microorganismo: 24,95 euros/muestra.

#### 1.7 Observaciones microscópicas:

1.7.1 Examen en fresco: 5,30 euros/muestra.

1.7.2 Tinción y examen: 8,40 euros/muestra.

1.7.3 Examen en campo oscuro: 7,10 euros/muestra.

1.8 Recuentos celulares: 5,70 euros/muestra.

1.9 Antibiograma de 10 antibióticos: 24,95 euros/muestra.

#### 2 Análisis parasitológicos

2.1 Concentración y recuento de elementos parasitarios: 15,20 euros/muestra.

2.2 Identificación de parásitos: 24,95 euros/muestra.

#### 3 Análisis serológicas y muestras procedentes de tejidos y fluidos animales:

3.1 Aglutinación: 2 euros.

3.2 Precipitación: 3 euros.

3.3 Fijación del complemento: 5 euros.

3.4 ELISA: 6 euros.

3.5 Inmunodifusión en agar-gel: 8 euros.

3.6 Inmunohistoquímico: 14 euros.

3.7 Inmunotransferencia (immunoblotting): 10 euros.

3.8 Serumneutralización: 10 euros.

3.9 Aislamiento e identificación bacteriológicos en muestras procedentes de tejidos o fluidos animales: 25 euros.

3.10 Diagnóstico diferencial de abortos: 20 euros.

3.11 Determinación de resistencia antimicrobiana: 25 euros.

3.12 Reacción en cadena por la polimerasa (PCR): 15 euros.

3.13 Parásitos en heces (coprológico): 15 euros.

3.14 Identificación de varroasis: 0,5 euros.

3.15 Identificación y recuento de *Nosema* spp.: 2 euros.

3.16 Identificación de *Tropilaelaps* spp.: 0,10 euros.

3.17 Identificación de *Aethina tumida*: 0,10 euros.

#### 4 Análisis virológicos

4.1 Aislamiento vírico: 41,90 euros/muestra.

4.2 Determinación in vivo: 293,20 euros/muestra.

5 Análisis histopatológicos: 49,95 euros/muestra

5.1 Análisis del virus de la sharka en aplicación del programa de autocontroles del registro oficial de los proveedores de material vegetal: 5,80 euros.

5.2 Análisis del virus de la tristeza de los cítricos en aplicación del programa de autocontroles del Registro Oficial de los Proveedores de Material Vegetal: 5,80 euros.

5.3 Revelado inmunológico de impresión en membranas de nitrocelulosa (immunoimpresión) para el análisis del virus de la tristeza en aplicación del programa de autocontroles del Registro Oficial de los Proveedores de Material Vegetal: 5,80 euros.

5.4 Otros análisis no previstos en el programa de autocontroles del Registro Oficial de los Proveedores de Material Vegetal, análisis fitopatológica general, precio por muestra: 20,55 euros.

5.5 Análisis de la bacteria Xanthomonas arboricola pv Pruni en aplicación del programa de autocontroles del Registro Oficial de los Proveedores de Material Vegetal: 5,80 euros.

5.6 Análisis de la bacteria Erwinia amylovora en aplicación del programa de autocontroles del Registro Oficial de los Proveedores de Material Vegetal: 5,80 euros.

6 Enzimoimmunoensayo PCR: 39,75 euros/muestra

7 Análisis para verificar el estado sanitario de material vegetal a efectos de emitir la certificación: 46,85 euros/muestra

Bonificaciones

El importe de las tasas por los servicios a que se refiere el punto 3 del artículo 4.4-5, cuando una persona, física o jurídica, solicita de una vez la realización de un número de determinaciones, está sujeto a las bonificaciones:

a) De 1 a 10 determinaciones: 0%.

b) De 11 a 25 determinaciones: 25%.

c) De 26 a 100 determinaciones: 50%.

d) Más de 100 determinaciones: 60%.

e) En las solicitudes de análisis en sanidad animal para la asistencia a los certámenes ganaderos definidos en los apartados d.2 a d.5 del artículo 2 del Decreto 83/2012, del 17 de julio, sobre regulación de certámenes y otras concentraciones de animales vivos en Cataluña, se aplica un descuento del 50%.

#### **Tasa por la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de laboratorio de un laboratorio que realiza estudios no clínicos sobre medicamentos veterinarios y de la inspección para la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de laboratorio en la elaboración de estudios no clínicos con medicamentos veterinarios**

1 En la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de laboratorio de un laboratorio que realiza estudios no clínicos sobre medicamentos veterinarios:

1.1 Inspección del laboratorio para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de laboratorio, por día: 520,65 euros.

1.2 Inspecciones ulteriores periódicas para evaluar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de laboratorio, por día: 520,65 euros.

2 En la inspección para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de laboratorio en la elaboración de estudios no clínicos con medicamentos veterinarios, por día: 520,65 euros.

#### **Tasa por la autorización de los laboratorios elaboradores de autovacunas de uso veterinario**

Por la autorización del laboratorio para la elaboración de autovacunas de uso veterinario y de los cambios sustanciales de las instalaciones, los equipos o los procesos de un laboratorio elaborador de autovacunas autorizado: 709,80 euros.

#### **Tasa por la inscripción en registros oficiales en materia de explotaciones ganaderas, de establecimientos de alimentación animal, subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano y de transportistas y medios de transporte de animales vivos (sujetos a autorización)**

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de inscripción inicial, de modificaciones y de renovaciones, sujetos a autorización, en los registros siguientes:

- Registro de Explotaciones Ganaderas.

- Registro del Sector de la Alimentación Animal y del Ámbito de Subproductos Animales y Productos Derivados no Destinados al Consumo Humano.

- Registro de Transportistas y Medios de Transporte de Animales Vivos. En el caso de medios de transporte, el hecho imponible de la tasa se genera exclusivamente respecto a los buques y medios de transporte por carretera que efectúen trayectos de duración igual o superior a ocho horas.

1 La cuota de la tasa en el Registro de Explotaciones Ganaderas es de 50,00 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción inicial y de 25,00 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción de la modificación de los datos registrales.

2 La cuota de la tasa en el Registro del Sector de la Alimentación Animal y del Ámbito de Subproductos Animales y Productos Derivados no Destinados al Consumo Humano es de 100,00 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción inicial y de 50,00 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción de la modificación de los datos registrales.

3. La cuota de la tasa en el Registro de Transportistas y Medios de Transporte de Animales Vivos es:

a) Transportistas

20 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción inicial, por la tramitación de la solicitud de la inscripción para la modificación de los datos registrales del transportista y por la emisión de duplicados de la autorización de transportista.

10 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción de renovación.

b) Medios de transporte por carretera

10 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción inicial, por la modificación de los datos registrales de los medios de transporte que efectúan trayectos de duración igual o superior a ocho horas y por la emisión de duplicados de los certificados de aprobación de los medios de transporte.

10 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción de renovación de los medios de transporte que efectúan trayectos de duración igual o superior a ocho horas.

c) Buques de transporte de animales

600 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción inicial del barco.

600 euros por la tramitación de la solicitud de inscripción de renovación.

150 euros por la emisión de duplicados de los certificados de aprobación de los barcos.

**Tasa por la tramitación de los planes de gestión de deyecciones ganaderas**

Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del plan de gestión de las deyecciones ganaderas o la modificación del plan.

La cuota de la tasa es:

1.1 Por las explotaciones ganaderas incluidas en el anexo I de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades: 200 euros.

1.2 Por las explotaciones ganaderas incluidas en el anexo II de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades: 100 euros.

1.3 Por el resto de explotaciones ganaderas: 30 euros.

En el caso de un plan conjunto de gestión de las deyecciones ganaderas, la cuota es la que resulta de aplicar los criterios anteriores en función del número de explotaciones de cada tipo que modifican aspectos dentro del plan de gestión.

**Tasa por el derecho al examen de aptitud como persona con formación en manipulación de carne de caza**

La cuota de la tasa es de 32,80 euros por derecho al examen de aptitud como persona con formación en manipulación de carne de caza.

# III. UNION EUROPEA



## DESPLAZAMIENTOS DE PRODUCTOS REPRODUCTIVOS (I)

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/686 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad.**

### PARTE I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** 1. El presente Reglamento completa las normas dispuestas en el Reglamento (UE) 2016/429 en lo relativo a los establecimientos registrados y autorizados de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad.

2. En la parte II, capítulo 1, se establecen los requisitos aplicables a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos desde los que se desplazan productos reproductivos de dichos animales a otros Estados miembros en lo relativo a los siguientes elementos:

- a) las condiciones de cuarentena y aislamiento y otras medidas de bioprotección;
- b) los requisitos de vigilancia;
- c) las instalaciones y los equipos;
- d) las responsabilidades, la competencia y la formación especializada del personal y los veterinarios en lo relativo a las actividades de los establecimientos de productos reproductivos;
- e) las responsabilidades de la autoridad competente que autoriza los establecimientos de productos reproductivos;
- f) las normas especiales para el cese de actividad de dichos establecimientos de productos reproductivos.

3. La parte II, capítulo 2, establece los requisitos sobre los siguientes elementos:

- a) la información que debe incluir la autoridad competente en el registro de establecimientos registrados de productos reproductivos;
- b) la información que debe incluir la autoridad competente en el registro de establecimientos autorizados de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, y las normas sobre la disponibilidad pública de dicho registro cuando los productos reproductivos de esos animales se desplacen entre Estados miembros.

4. La parte II, capítulo 3, establece:

- a) las normas sobre las obligaciones en materia de conservación de documentos que incumben a los operadores de establecimientos autorizados de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, y los requisitos de conservación de documentos respecto de los productos reproductivos recogidos, producidos o transformados en dichos establecimientos tras el cese de su actividad;
- b) los requisitos de trazabilidad aplicables a los productos reproductivos de:
  - i) bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos,
  - ii) perros (*Canis lupus familiaris*) y gatos (*Felis silvestris catus*),
  - iii) animales terrestres distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos mantenidos en establecimientos de confinamiento,
  - iv) animales de las familias de los camélidos y los cérvidos.

5. La parte III, capítulo 1, establece los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos entre Estados miembros, incluidas las excepciones correspondientes, y especifica los siguientes elementos:

- a) las normas para la recogida, la producción, la transformación y el almacenamiento de productos reproductivos en los establecimientos autorizados de productos reproductivos;
- b) los requisitos zoonosanitarios aplicables a los animales donantes de los que se recogen productos reproductivos, así como al aislamiento o la cuarentena de dichos animales;
- c) las pruebas de laboratorio y de otro tipo que deben realizarse a los animales donantes y a los productos reproductivos;
- d) los requisitos zoonosanitarios para la recogida, la producción, la transformación, el almacenamiento y otros procedimientos, así como para el transporte de los productos reproductivos.

6. La parte III, capítulo 2, determina los siguientes aspectos de los desplazamientos entre Estados miembros de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos:

- a) las normas sobre los certificados zoonosanitarios;
- b) la información que debe contener el certificado zoonosanitario;
- c) los requisitos aplicables a las declaraciones;
- d) los requisitos de notificación.

7. La parte III, capítulo 3, establece los requisitos zoonosanitarios, de certificación y de notificación aplicables a los desplazamientos entre Estados miembros de productos reproductivos de:

- a) perros y gatos;
- b) animales terrestres distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos mantenidos en establecimientos de confinamiento;
- c) animales de las familias de los camélidos y los cérvidos.

8. La parte III, capítulo 4, establece las normas aplicables a la concesión de excepciones por parte de las autoridades competentes para los desplazamientos entre Estados miembros de productos reproductivos con fines científicos y de productos reproductivos almacenados en bancos de genes.

9. La parte IV establece determinadas medidas transitorias en lo relativo a las Directivas 88/407/CEE, 89/556/CEE, 90/429/CEE y 92/65/CEE en relación con:

a) la autorización de centros de recogida de esperma, centros de almacenamiento de esperma, equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones;

b) el marcado de las pajuelas y demás envases en los que se colocan, almacenan o transportan el esperma, los ovocitos o los embriones.

10. El presente Reglamento no se aplicará a los productos reproductivos de animales silvestres.

**Artículo 2 Definiciones** A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, se aplicarán las definiciones siguientes:

1) "establecimiento registrado de productos reproductivos": establecimiento de productos reproductivos distinto de un establecimiento autorizado de productos reproductivos y registrado ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 93, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429;

2) "establecimiento autorizado de productos reproductivos": centro de recogida de esperma, equipo de recogida de embriones, equipo de producción de embriones, establecimiento de transformación de productos reproductivos o centro de almacenamiento de productos reproductivos autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2016/429;

3) "bovino" o "animal de las especies bovinas": animal de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros Bison, Bos (incluidos los subgéneros Bos, Bibos, Novibos y Poephagus) y Bubalus (incluido el subgénero Anoa), así como la descendencia de los cruces entre dichas especies;

4) "porcino" o "animal de la especie porcina": animal de la especie de ungulados *Sus scrofa*;

5) "ovino" o "animal de las especies ovinas": animal de las especies de ungulados del género *Ovis* y la descendencia de los cruces entre dichas especies;

6) "caprino" o "animal de las especies caprinas": animal de las especies de ungulados del género *Capra* y la descendencia de los cruces entre dichas especies;

7) "equino" o "animal de las especies equinas": animal de las especies de solípedos pertenecientes al género *Equus* (incluidos los caballos, los asnos y las cebras) y la descendencia de los cruces entre dichas especies;

8) "certificado zoosanitario": documento expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen para acompañar a una partida de productos reproductivos hasta su lugar de destino, según lo dispuesto en el artículo 161, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429;

9) "declaración": documento emitido por el operador para que acompañe a una partida de productos reproductivos hasta su lugar de destino, según lo establecido en los artículos 32 y 46;

10) "banco de genes": repositorio de material genético de animales para la conservación *ex situ* y el uso sostenible de recursos genéticos de animales terrestres en cautividad que está gestionado por una institución huésped autorizada o reconocida por la autoridad competente para llevar a cabo esas funciones;

11) "centro de recogida de esperma": establecimiento de productos reproductivos autorizado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 4, para la recogida, la transformación, el almacenamiento y el transporte de esperma de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos con miras a su desplazamiento a otro Estado miembro;

12) "equipo de recogida de embriones": establecimiento de productos reproductivos formado por un grupo de profesionales o por una estructura autorizados por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 4, para la recogida, la transformación, el almacenamiento y el transporte de embriones obtenidos *in vivo* procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos con miras a su desplazamiento a otro Estado miembro;

13) "equipo de producción de embriones": establecimiento de productos reproductivos formado por un grupo de profesionales o por una estructura autorizados por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 4, para la recogida, la transformación, el almacenamiento y el transporte de ovocitos y para la producción *in vitro*, en su caso, con esperma almacenado, la transformación, el almacenamiento y el transporte de embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, ambos con miras a su desplazamiento a otro Estado miembro;

14) "esperma": eyaculado de uno o varios animales, tanto en su forma no modificada como preparado o diluido;

15) "ovocitos": fases haploides de la ovogénesis, incluidos los ovocitos y óvulos de segundo orden;

16) "embrión": fase inicial del desarrollo de un animal en la que es posible transferirlo a una madre receptora;

17) "partida de productos reproductivos": una cantidad de esperma, ovocitos, embriones obtenidos *in vivo* o embriones producidos *in vitro* expedida desde un único establecimiento autorizado de productos reproductivos cubierto por un único certificado zoosanitario;

18) "establecimiento de transformación de productos reproductivos": establecimiento de productos reproductivos autorizado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 4, para la transformación, incluido el sexado del esperma cuando proceda, y el almacenamiento de esperma, ovocitos o embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos de una o más especies, o cualquier combinación de distintos tipos de productos reproductivos o especies, con miras a su desplazamiento a otro Estado miembro;

19) "centro de almacenamiento de productos reproductivos": establecimiento de productos reproductivos autorizado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 4, para el almacenamiento de esperma, ovocitos o embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos de una o más especies, o cualquier combinación de distintos tipos de productos reproductivos o especies, con miras a su desplazamiento a otro Estado miembro;

20) "veterinario de centro": veterinario responsable de las actividades llevadas a cabo en un centro de recogida de esperma, un establecimiento de transformación de productos reproductivos o un centro de almacenamiento de productos reproductivos de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

21) "veterinario de equipo": veterinario responsable de las actividades llevadas a cabo por un equipo de recogida de embriones o por un equipo de producción de embriones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

22) "número de autorización único": número asignado por la autoridad competente;

23) "fecha de retirada de la autorización": fecha en que la autoridad competente ha suspendido o retirado la autorización de un establecimiento autorizado de productos reproductivos de conformidad con el artículo 100 del Reglamento (UE) 2016/429;

24) "número de registro único" o "número de registro exclusivo": número asignado a un establecimiento registrado de productos reproductivos;

25) "alojamiento de cuarentena": instalación autorizada por la autoridad competente para el aislamiento de bovinos, porcinos, ovinos o caprinos durante un período de al menos 28 días antes de que sean admitidos en un centro de recogida de esperma;

26) "establecimiento libre de (enfermedad)": un establecimiento que haya obtenido este estatus de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

27) "laboratorio oficial": laboratorio, situado en un Estado miembro o en un tercer país o territorio, designado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 para llevar a cabo las pruebas contempladas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento;

28) "SGICO": sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales para la utilización integrada de los mecanismos y las herramientas a través de los que se gestionan y se intercambian de manera automática los datos, la información y los documentos sobre los controles oficiales, según lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625, y sistema utilizado actualmente en lugar de TRACES;

29) "raza amenazada": raza local, reconocida en situación de amenaza por un Estado miembro, genéticamente adaptada a uno o más sistemas de producción o entornos tradicionales de dicho Estado miembro, y cuya situación de amenaza haya sido establecida de forma científica por un organismo dotado de las competencias y los conocimientos necesarios en el ámbito de las razas amenazadas según lo dispuesto en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/1012;

30) "programa de erradicación aprobado": programa de erradicación de enfermedades ejecutado en un Estado miembro o en una zona de este y aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429;

31) "lote de animales donantes": grupo de animales con la misma situación sanitaria cuyos productos reproductivos se recogen y transforman al mismo tiempo y se transportan conjuntamente.

## **PARTE II. AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS REPRODUCTIVOS, REGISTROS, CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAZABILIDAD**

### **CAPÍTULO 1 Autorización de establecimientos de productos reproductivos**

**Artículo 3 Requisitos para la autorización de establecimientos de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** Los operadores de los siguientes establecimientos de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos deberán solicitar a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, autorización para desplazar partidas de productos reproductivos de dichos animales a otros Estados miembros:

a) el establecimiento en el que se recoge, transforma y almacena espermatozoides de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, para su autorización como centro de recogida de espermatozoides;

b) el grupo de profesionales o la estructura supervisados por un veterinario de equipo competente para realizar la recogida, la transformación y el almacenamiento de embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, para su autorización como equipo de recogida de embriones;

c) el grupo de profesionales o la estructura supervisados por un veterinario de equipo competente para realizar la recogida, la transformación y el almacenamiento de ovocitos y para la producción, la transformación y el almacenamiento de embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, para su autorización como equipo de producción de embriones;

d) el establecimiento en el que se transforman y almacenan espermatozoides, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, para su autorización como establecimiento de transformación de productos reproductivos;

e) el establecimiento en el que se almacenan espermatozoides, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, para su autorización como centro de almacenamiento de productos reproductivos.

**Artículo 4 Autorización por parte de la autoridad competente de establecimientos de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. La autoridad competente únicamente autorizará un establecimiento de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos según lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2016/429 después de haber verificado que cumple los siguientes requisitos:

a) el operador ha designado:

i) un veterinario de centro responsable de las actividades contempladas en:

- el anexo I, parte 1, punto 1, en el caso de una solicitud de autorización como centro de recogida de espermatozoides presentada por un establecimiento de productos reproductivos del tipo referido en el artículo 3, letra a),

- el anexo I, parte 4, punto 1, en el caso de una solicitud de autorización como establecimiento de transformación de productos reproductivos presentada por un establecimiento de productos reproductivos del tipo referido en el artículo 3, letra d),

- el anexo I, parte 5, punto 1, en el caso de una solicitud de autorización como centro de almacenamiento de productos reproductivos presentada por un establecimiento de productos reproductivos del tipo referido en el artículo 3, letra e), o

ii) un veterinario de equipo responsable de las actividades contempladas en:

- el anexo I, parte 2, punto 1, en el caso de una solicitud de autorización como equipo de recogida de embriones presentada por un establecimiento de productos reproductivos del tipo referido en el artículo 3, letra b),

- el anexo I, parte 3, punto 1, en el caso de una solicitud de autorización como equipo de producción de embriones presentada por un establecimiento de productos reproductivos del tipo referido en el artículo 3, letra c);

b) las instalaciones, los equipos y los procedimientos operativos para la actividad de que se trate cumplen los requisitos establecidos en:

i) el anexo I, parte 1, punto 2, respecto de la recogida, la transformación, el almacenamiento y el transporte de espermatozoides de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos,

ii) el anexo I, parte 2, punto 2, respecto de la recogida, la transformación, el almacenamiento y el transporte de embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos,

iii) el anexo I, parte 3, punto 2, respecto de la recogida de ovocitos y la producción, la transformación, el almacenamiento y el transporte de embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, incluidos la transformación y el almacenamiento de espermatozoides y ovocitos empleados para la producción de embriones,

iv) el anexo I, parte 4, punto 2, respecto de la transformación, el almacenamiento y el transporte de espermatozoides, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos,

v) el anexo I, parte 5, punto 2, respecto del almacenamiento y el transporte de espermatozoides, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos.

2. Al autorizar un establecimiento de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 99 del Reglamento (UE) 2016/429, la autoridad competente deberá asignarle un número de autorización único, que incluirá el código ISO 3166-1 alfa-2 del país en el que se conceda la autorización.

**Artículo 5 Normas especiales sobre el cese de actividad de establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. Cuando el operador de un establecimiento autorizado de productos reproductivos proce-

dentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos cese su actividad, se asegurará de que, antes de la fecha de retirada de la autorización, todas las partidas de esperma, ovocitos o embriones recogidas o producidas y almacenadas en dicho establecimiento de productos reproductivos se hayan trasladado:

- a) a un centro de almacenamiento de productos reproductivos para su almacenamiento posterior, o
- b) para fines de reproducción, a un establecimiento en el que se mantengan bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos en cautividad, o
- c) para su eliminación o empleo seguros como subproductos animales de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

2. En el caso de que las partidas de esperma, ovocitos o embriones permanezcan en el establecimiento autorizado de productos reproductivos llegada la fecha de retirada de la autorización mencionada en el apartado 1, dichas partidas no podrán desplazarse a otro Estado miembro.

## **CAPÍTULO 2 Registros de establecimientos autorizados y registrados de productos reproductivos que debe mantener la autoridad competente**

**Artículo 6 Registro de establecimientos registrados de productos reproductivos que debe mantener la autoridad competente** 1. La autoridad competente elaborará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos registrados de productos reproductivos.

2. En el registro al que se refiere el apartado 1, la autoridad competente incluirá al menos la siguiente información para cada establecimiento registrado de productos reproductivos:

- a) el nombre, la información de contacto y, cuando esté disponible, el localizador unificado de recursos (URL) del sitio web del establecimiento registrado de productos reproductivos;
- b) la dirección del establecimiento registrado de productos reproductivos;
- c) el tipo de productos reproductivos y las especies animales para los que se registró;
- d) el número de registro único asignado por la autoridad competente y la fecha de inscripción en el registro;
- e) si la actividad del establecimiento registrado de productos reproductivos ha cesado, la fecha de cese.

**Artículo 7 Registro de establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos que debe mantener la autoridad competente** 1. La autoridad competente deberá elaborar y mantener actualizado un registro de los establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.

2. En el registro al que se refiere el apartado 1, la autoridad competente deberá incluir al menos la siguiente información para cada establecimiento autorizado de productos reproductivos:

- a) el nombre, la información de contacto y, cuando esté disponible, el URL del sitio web del establecimiento de productos reproductivos;
- b) la dirección del establecimiento de productos reproductivos;
- c) el nombre del veterinario de centro o del veterinario de equipo;
- d) el tipo de productos reproductivos, el tipo de establecimiento de productos reproductivos y las especies animales para los que se ha concedido la autorización;
- e) el número de autorización único asignado por la autoridad competente y la fecha de autorización.

3. Cuando, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 4, la autoridad competente autorice un establecimiento de transformación de productos reproductivos o un centro de almacenamiento de productos reproductivos para el almacenamiento y, respecto del establecimiento de transformación de productos reproductivos, para la transformación, de productos reproductivos de más de un tipo o de más de una especie animal, la autoridad competente deberá incluir en su registro de establecimientos autorizados de productos reproductivos información sobre el tipo de productos reproductivos y sobre las especies animales almacenados y, en su caso, transformados en el establecimiento autorizado de productos reproductivos.

4. Cuando la autoridad competente haya suspendido o retirado la autorización de un establecimiento autorizado de productos reproductivos de conformidad con el artículo 100, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429, deberá indicar con la mayor brevedad posible:

- a) la suspensión o la retirada en su registro de establecimientos autorizados de productos reproductivos;
- b) la fecha de inicio y de finalización en el caso de la suspensión y, en el caso de la retirada, la fecha de retirada de la autorización.

5. Cuando un establecimiento autorizado de productos reproductivos haya cesado su actividad, como se contempla en el artículo 5, la autoridad competente deberá indicar la fecha de cese de actividad en su registro de establecimientos autorizados de productos reproductivos con la mayor brevedad posible.

6. Cuando se vaya a llevar a cabo un desplazamiento de productos reproductivos entre Estados miembros, la autoridad competente pondrá el registro a que se refiere el apartado 1 a disposición del público en su sitio web y comunicará el URL de dicho sitio web a la Comisión.

Cuando se modifique el URL del sitio web de una autoridad competente, deberá notificarse a la Comisión el nuevo URL de dicho sitio web con la mayor brevedad posible.

## **CAPÍTULO 3 Conservación de documentos y trazabilidad**

### **Sección 1 Conservación de documentos**

**Artículo 8 Obligaciones en materia de conservación de documentos para los operadores de establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. Los operadores de establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos deberán conservar documentos que incluyan, como mínimo, la información siguiente:

- a) con respecto a un centro de recogida de esperma:
  - i) la especie, la raza, la fecha de nacimiento y la identificación de los animales donantes que se encuentren en el centro de recogida de esperma,
  - ii) las fechas de los desplazamientos de los animales donantes al centro de recogida de esperma y desde este y, en caso de que dichos animales vayan acompañados de documentos, la referencia a esos documentos,
  - iii) la situación sanitaria, los resultados de exámenes clínicos y diagnósticos y las técnicas de laboratorio empleadas, así como los tratamientos y las vacunas administrados a los animales donantes,
  - iv) la fecha de recogida del esperma y, si procede, la fecha y el lugar de transformación del esperma,
  - v) la identificación del esperma, con información sobre su destino;
- b) con respecto a un equipo de recogida de embriones, un equipo de producción de embriones o un equipo de recogida y producción de embriones:
  - i) la especie, la raza, la fecha de nacimiento y la identificación de los animales donantes de los que se hayan recogido ovocitos o embriones,

- ii) la situación sanitaria, los resultados de exámenes clínicos y diagnósticos y las técnicas de laboratorio empleadas, así como los tratamientos y las vacunas administrados a los animales donantes de ovocitos o embriones,
  - iii) la fecha y el lugar de recogida, examen y transformación de los ovocitos o de los embriones,
  - iv) la identificación de los ovocitos o de los embriones, con información sobre su destino,
  - v) en caso de llevarse a cabo la micromanipulación de los embriones, información sobre las técnicas de micromanipulación empleadas que comporten la penetración de la zona pelúcida o, en el caso de los embriones de equinos, de la cápsula embrionaria,
  - vi) el origen del esperma utilizado para la inseminación artificial de los animales donantes o para fertilizar ovocitos para la producción de embriones in vitro;
- c) con respecto a un establecimiento de transformación de productos reproductivos o a un centro de almacenamiento de productos reproductivos:
- i) el tipo de productos reproductivos transformados y almacenados o únicamente almacenados en el establecimiento autorizado de productos reproductivos, con referencia a la especie del animal donante,
  - ii) las fechas de desplazamiento de los productos reproductivos al establecimiento autorizado de productos reproductivos y desde este, con referencia a los documentos que acompañaron a dichos productos reproductivos,
  - iii) los documentos, entre ellos un certificado zoonosanitario y una declaración, que ratifiquen que la situación sanitaria de los animales donantes cuyos productos reproductivos se transforman y se almacenan o únicamente se almacenan en el establecimiento autorizado de productos reproductivos se atiene a los requisitos del presente Reglamento,
  - iv) la identificación de los productos reproductivos que se transforman y se almacenan o únicamente se almacenan en el establecimiento autorizado de productos reproductivos.
2. Cuando un establecimiento de productos reproductivos al que se refiere el apartado 1, letra c), sea autorizado por la autoridad competente para transformar y almacenar o únicamente para almacenar productos reproductivos de más de un tipo o de más de una especie animal, el operador conservará documentos por separado para cada tipo de producto reproductivo y para los productos reproductivos de cada especie animal transformados y almacenados o únicamente almacenados.

### **Artículo 9 Obligaciones en materia de conservación de documentos para los operadores de establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos que cesen su actividad**

1. Cuando un establecimiento autorizado de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos cese su actividad, como se contempla en el artículo 5, el operador de dicho establecimiento solo trasladará partidas de productos reproductivos almacenados a un centro de almacenamiento de productos reproductivos si dichas partidas van acompañadas por los documentos originales, o las copias de estos, exigidos con arreglo al artículo 8, apartado 1.
2. El operador del centro de almacenamiento de productos reproductivos que reciba la partida de productos reproductivos procedentes del establecimiento que ha cesado su actividad según lo dispuesto en el apartado 1 deberá registrar la entrada y la información sobre los productos reproductivos basándose en los documentos de acompañamiento exigidos de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c).

## **Sección 2 Trazabilidad**

**Artículo 10 Requisitos de trazabilidad aplicables a los productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. Los operadores que recojan, produzcan, transformen o almacenen productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos deberán marcar cada pajuela y demás envases en los que se coloquen, almacenen y transporten el esperma, los ovocitos o los embriones, tanto si están separados en dosis individuales como si no lo están, de forma que sea posible determinar fácilmente la siguiente información:

- a) la fecha de recogida o de producción de dichos productos reproductivos;
  - b) la especie y la identificación de los animales donantes;
  - c) el número de autorización único del establecimiento de productos reproductivos de recogida o de producción, de transformación y de almacenamiento de dichos productos reproductivos;
  - d) cualquier otra información de utilidad.
2. En caso de que en un establecimiento de transformación de productos reproductivos se lleve a cabo el sexado del esperma, el operador del centro de recogida de esperma deberá complementar la información indicada en el apartado 1 con información que permita determinar el número de autorización único del establecimiento de transformación de productos reproductivos en el que se haya llevado a cabo el sexado del esperma.
3. Cuando una pajuela u otro envase contenga esperma procedente de bovinos, porcinos, ovinos o caprinos recogido de más de un animal donante, el operador velará por que la información mencionada en el apartado 1 permita identificar todos los animales donantes que han contribuido a la dosis de esperma utilizada para la inseminación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el esperma procedente de ovinos o caprinos es:
- a) esperma congelado en pellets, el operador podrá marcar el cubilete que contiene los pellets de esperma de un único donante en lugar de marcar cada pellet individual contenido en ese cubilete;
  - b) esperma fresco o refrigerado, el operador podrá marcar el cubilete que contiene los tubos o pajuelas de esperma de un único donante en lugar de marcar cada tubo o pajuela individual contenido en ese cubilete.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), el operador velará por que el marcado de cada pajuela y demás envases en los que se coloquen, almacenen o transporten el esperma, los ovocitos o los embriones se realice de tal modo que permita determinar:
- a) en el caso de esperma procedente de ovinos y caprinos que haya sido recogido en el establecimiento en el que se mantienen los animales donantes según lo dispuesto en el artículo 13, el número de registro único de dicho establecimiento, o
  - b) en el caso de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos que hayan sido recogidos o producidos en un establecimiento de confinamiento según lo dispuesto en el artículo 14, el número de autorización único de dicho establecimiento de confinamiento.

**Artículo 11 Requisitos de trazabilidad aplicables a los productos reproductivos procedentes de perros y gatos, de animales terrestres distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos mantenidos en establecimientos de confinamiento y de animales de las familias de los camélidos y los cérvidos** 1. Los operadores que recojan, produzcan, transformen o almacenen productos reproductivos procedentes de perros o gatos, de animales terrestres distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos mantenidos en establecimientos de confinamiento, o de animales de las familias de los camélidos y los cérvidos marcarán cada pajuela y demás envases en los que se coloquen, almacenen y transporten el esperma, los ovocitos o los embriones, tanto si están separados en dosis individuales como si no lo están, de forma que sea posible determinar fácilmente la siguiente información:

- a) la fecha de recogida o de producción de dichos productos reproductivos;
  - b) la especie, la subespecie en su caso, y la identificación de los animales donantes;
  - c) una de las opciones siguientes:
    - i) la dirección del establecimiento de recogida o de producción, de transformación y de almacenamiento de esos productos reproductivos,
    - ii) cuando se haya asignado al establecimiento de recogida o de producción, de transformación y de almacenamiento de esos productos reproductivos un número de registro único, dicho número, que incluirá el código ISO 3166-1 alfa-2 del país en el que está registrado el establecimiento,
    - iii) cuando el establecimiento de recogida o de producción, de transformación y de almacenamiento de esos productos reproductivos sea un establecimiento de confinamiento, el número de autorización único, que incluirá el código ISO 3166-1 alfa-2 del país en el que se haya concedido la autorización;
    - d) cualquier otra información.
2. En caso de que se lleve a cabo el sexado del esperma en un establecimiento distinto del establecimiento de recogida o producción, el operador del establecimiento de recogida o producción de dicho esperma deberá complementar la información indicada en el apartado 1 con información que permita identificar el establecimiento en el que se haya llevado a cabo el sexado de ese esperma.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el esperma de los animales a que se refiere el apartado 1 se congele en pellets, el operador podrá marcar el cubilete que contiene los pellets de esperma de un único donante, en lugar de marcar cada pellet individual contenido en dicho cubilete.
4. Cuando una pajuela individual u otro envase contenga esperma recogido de más de un animal donante, el operador velará por que la información a que se refiere el apartado 1 incluya la identificación de todos los animales donantes.

### PARTE III. DESPLAZAMIENTOS DE PRODUCTOS REPRODUCTIVOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS

#### **CAPÍTULO 1 Requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos**

##### **Sección 1 Normas aplicables a la recogida, la producción, la transformación y el almacenamiento de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos en establecimientos autorizados de productos reproductivos**

**Artículo 12 Normas aplicables a los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos desde establecimientos autorizados de productos reproductivos** Los operadores solo trasladarán a otro Estado miembro el esperma, los ovocitos y los embriones procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos que hayan sido recogidos, producidos, transformados y almacenados en establecimientos autorizados de productos reproductivos.

**Artículo 13 Excepción aplicable a los desplazamientos a otros Estados miembros de esperma procedente de ovinos y caprinos desde los establecimientos en los que se mantienen los animales** No obstante lo dispuesto en el artículo 12, los operadores podrán trasladar a otros Estados miembros partidas de esperma procedentes de ovinos y caprinos que se hayan recogido, transformado y almacenado en el establecimiento en el que se mantienen los animales donantes, siempre y cuando dichos operadores:

- a) obtengan el consentimiento previo de la autoridad competente del Estado miembro de destino en relación con la aceptación de la partida;
- b) velen por que los animales donantes hayan sido sometidos a un examen clínico realizado por un veterinario antes de la recogida del esperma y no hayan mostrado síntomas que indiquen la presencia de enfermedades de categoría D ni de enfermedades emergentes que afecten a ovinos y caprinos, ni signos clínicos de dichas enfermedades de categoría D o emergentes el día de la recogida del esperma;
- c) garanticen que los animales donantes proceden de establecimientos que cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en el artículo 15, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688;
- d) garanticen que los animales donantes hayan sido sometidos a las siguientes pruebas, con resultados negativos, realizadas en muestras tomadas durante el período de aislamiento que debe comenzar como mínimo 30 días antes de la recogida del esperma:
  - i) una prueba serológica, según lo descrito en el anexo I, parte 1, punto 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, para detectar la infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*,
  - ii) en el caso de los ovinos, una prueba serológica para detectar la epididimitis ovina (*Brucella ovis*),
  - iii) en el caso de los caprinos mantenidos junto con ovinos, una prueba serológica para detectar la epididimitis ovina (*Brucella ovis*);
- e) velen por que los animales donantes estén identificados de conformidad con el artículo 45, apartados 2 o 4, o con el artículo 46, apartados 1, 2 o 3, del Reglamento (UE) 2019/2035;
- f) garanticen que el esperma se ha marcado con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 10;
- g) conserven documentos en el establecimiento que incluyan, como mínimo, la información indicada en el artículo 8, apartado 1, letra a);
- h) garanticen que la partida de esperma se transporta de acuerdo con los artículos 28 y 29.

**Artículo 14 Excepción aplicable a los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos mantenidos en establecimientos de confinamiento** No obstante lo dispuesto en el artículo 12, los operadores de establecimientos de confinamiento podrán trasladar a otros Estados miembros partidas de esperma, ovocitos o embriones recogidos en dichos establecimientos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, siempre y cuando dichos operadores:

- a) únicamente trasladen las partidas de esos productos reproductivos a otro establecimiento de confinamiento;
- b) velen por que los animales donantes:
  - i) no procedan de un establecimiento situado en una zona restringida establecida debido a la aparición de una enfermedad de categoría A o de una enfermedad emergente que afecte a bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos, ni hayan estado en contacto con animales procedentes de un establecimiento de tales características,
  - ii) procedan de un establecimiento en el que no se haya notificado ninguna enfermedad de categoría D que afecte a bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones,
  - iii) hayan permanecido en un único establecimiento de confinamiento de origen durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones,
  - iv) hayan sido sometidos a un examen clínico realizado por el veterinario de establecimiento responsable de las actividades llevadas a cabo en un establecimiento de confinamiento y no hayan mostrado síntomas que indiquen la presencia de ninguna de las enfermedades de categoría D a que se refiere el inciso ii) o de enfermedades emergentes, ni signos clínicos de dichas enfermedades, el día de la recogida del esperma, los ovocitos o los embriones,

- v) en la medida de lo posible, no se hayan empleado para la reproducción natural durante al menos los 30 días previos a la primera recogida ni durante el período de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones destinados a ser desplazados a otro Estado miembro,
- vi) estén identificados de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2035;
  - en el caso de los bovinos, en el artículo 38,
  - en el caso de los porcinos, en el artículo 52, apartado 1, o artículo 54, apartado 2,
  - en el caso de los ovinos y caprinos, en el artículo 45, apartados 2 o 4, o artículo 46, apartados 1, 2 o 3,
  - en el caso de los equinos, en el artículo 58, apartado 1, artículo 59, apartado 1, o artículo 62, apartado 1;
- c) velen por que los productos reproductivos se hayan marcado de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10;
- d) velen por que los productos reproductivos se transporten de acuerdo con los artículos 28 y 29.

**Sección 2 Requisitos zoonositarios aplicables a los animales donantes de los que se han recogido los productos reproductivos, y requisitos aplicables al aislamiento y la cuarentena de dichos animales**

**Subsección I Requisitos zoonositarios generales aplicables a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes**

**Artículo 15 Responsabilidades de los operadores relativas al cumplimiento de los requisitos zoonositarios aplicables a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes de los que se han recogido productos reproductivos** Los operadores solo trasladarán a otros Estados miembros partidas de esperma, ovocitos y embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) los productos reproductivos se hayan recogido de animales que no mostraban ni síntomas ni signos clínicos de enfermedades transmisibles de los animales el día de la recogida;
- b) el desplazamiento haya sido autorizado, respectivamente, por el veterinario de centro o de equipo.

**Artículo 16 Responsabilidades de los veterinarios de centro y de los veterinarios de equipo relativas al cumplimiento de los requisitos zoonositarios aplicables a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes de los que se han recogido productos reproductivos** Los veterinarios de centro, por lo que se refiere a los animales donantes de esperma, o los veterinarios de equipo, por lo que se refiere a los animales donantes de ovocitos y embriones, velarán por que los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes cumplan los siguientes requisitos:

- a) hayan nacido y permanecido desde su nacimiento en la Unión o hayan entrado en la Unión de conformidad con los requisitos de entrada en la Unión;
- b) procedan de establecimientos situados en un Estado miembro o en una zona de este, o de establecimientos que se encuentren bajo el control oficial de la autoridad competente en un tercer país o territorio, o en una zona de este, que cumplan en cada caso los requisitos zoonositarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688:
  - i) en el caso de los animales de bovinos, en el artículo 10, apartado 1, artículo 11, apartados 1, 2 y 3, y artículo 12, apartados 1, 2 y 3,
  - ii) en el caso de los porcinos, en el artículo 19, apartado 1, y artículo 20, apartados 1 y 2,
  - iii) en el caso de los ovinos y caprinos, en el artículo 15, apartados 1, 2, 3 y 4,
  - iv) en el caso de los equinos, en el artículo 22, apartados 1 y 2;
- c) hayan sido identificados de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2035:
  - i) en el caso de los bovinos, en el artículo 38,
  - ii) en el caso de los porcinos, en el artículo 52, apartado 1, o artículo 54, apartado 2,
  - iii) en el caso de los ovinos y caprinos, en el artículo 45, apartados 2 o 4, o artículo 46, apartados 1, 2 o 3,
  - iv) en el caso de los equinos, en el artículo 58, apartado 1, artículo 59, apartado 1, o artículo 62, apartado 1;
- d) durante al menos los 30 días previos a la fecha de la primera recogida de los productos reproductivos y durante el período de recogida:
  - i) se hayan mantenido en establecimientos que no estén situados en una zona restringida establecida debido a la aparición en bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos de una enfermedad de categoría A o de una enfermedad emergente que afecte a esos animales,
  - ii) se hayan mantenido en establecimientos en los que no se haya notificado ninguna enfermedad de categoría D que afecte a esos animales,
  - iii) no hayan estado en contacto con animales procedentes de establecimientos situados en una zona restringida a tenor del inciso i) o con animales procedentes de establecimientos que no cumplan las condiciones mencionadas en el inciso ii),
  - iv) no se hayan empleado para la reproducción natural;
- e) no muestren ni síntomas ni signos clínicos de ninguna de las enfermedades de categoría D a que se refiere la letra d), inciso ii), o de enfermedades emergentes el día de la recogida del esperma, los ovocitos o los embriones;
- f) cumplan los requisitos zoonositarios adicionales establecidos:
  - i) en el caso de los bovinos, en el artículo 20 y en el anexo II, parte 1 y parte 5, capítulos I, II y III,
  - ii) en el caso de los porcinos, en el artículo 21 y en el anexo II, parte 2 y parte 5, capítulos I y IV,
  - iii) en el caso de los ovinos y caprinos, en el artículo 22 y en el anexo II, parte 3 y parte 5, capítulos I, II y III,
  - iv) en el caso de los equinos, en el artículo 23 y en el anexo II, parte 4.

**Artículo 17 Responsabilidades de los veterinarios de centro y de los veterinarios de equipo relativas al cumplimiento de los requisitos zoonositarios aplicables a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes de los que se han recogido productos reproductivos procedentes de establecimientos sujetos a restricciones de los desplazamientos por motivos zoonositarios** Los veterinarios de centro, por lo que se refiere a los animales donantes de esperma, o los veterinarios de equipo, por lo que se refiere a los animales donantes de ovocitos y embriones, velarán por que el esperma, los ovocitos y los embriones recogidos en un centro de recogida de esperma o en un establecimiento sujeto a restricciones de los desplazamientos por motivos zoonositarios en relación con las enfermedades contempladas en el artículo 16, letra b), o en los artículos 20, 21, 22 o 23 cumplan los siguientes requisitos:

- a) se almacenen por separado;
- b) no se trasladen entre Estados miembros hasta que las autoridades competentes hayan levantado las restricciones de los desplazamientos aplicadas al centro de recogida de esperma o al establecimiento en el que se recogió el esperma, y
- c) el esperma, los ovocitos y los embriones almacenados hayan sido sometidos a exámenes oficiales para descartar la presencia de los patógenos que causan las enfermedades para las que se establecieron las restricciones de los desplazamientos.

**Artículo 18 Responsabilidades adicionales de los veterinarios de centro relativas al cumplimiento de los requisitos zoonositarios aplicables a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes de los que se ha recogido esperma** Los veterinarios de centro deberán velar por que los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes cumplan los siguientes requisitos:

a) no muestren ni síntomas ni signos clínicos de ninguna de las enfermedades de categoría D a que se refiere el artículo 16, letra d), inciso ii), el día de su admisión en un centro de recogida de esperma;

b) en el caso de los bovinos, porcinos, ovinos y caprinos donantes, antes del día de su admisión en un centro de recogida de esperma, hayan sido mantenidos en un alojamiento de cuarentena que ese día cumpliera las siguientes condiciones:

i) no haya notificado ninguna de las enfermedades de categoría D que afectan a bovinos, porcinos, ovinos o caprinos durante al menos los 30 días anteriores,

ii) no esté situado en una zona restringida establecida debido a la aparición en bovinos, porcinos, ovinos o caprinos de una enfermedad de categoría A o de una enfermedad emergente que afecte a esos animales;

c) se mantengan en un centro de recogida de esperma que:

i) durante un período que abarque como mínimo los 30 días anteriores a la fecha de recogida y como mínimo 30 días después de la fecha de recogida del esperma o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de expedición de la partida de esperma, no haya notificado ninguna de las enfermedades de categoría D que afectan a bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos,

ii) no esté situado en una zona restringida establecida debido a la aparición en bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos de una enfermedad de categoría A o de una enfermedad emergente que afecte a esos animales.

**Artículo 19 Excepción a los requisitos zoonosarios para bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes desplazados entre centros de recogida de esperma** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, letra b), los operadores podrán trasladar a bovinos, porcinos, ovinos y caprinos donantes, así como a equinos donantes sujetos al programa de pruebas de detección de determinadas enfermedades según lo establecido en el anexo II, parte 4, capítulo I, punto 1, letra b), inciso i), directamente desde un centro de recogida de esperma a otro centro de recogida de esperma:

a) sin necesidad de pasar por un período de cuarentena ni de que se realicen pruebas, según lo dispuesto en el anexo II para los siguientes animales:

i) para los bovinos, en el anexo II, parte 1 y parte 5, capítulos I, II y III,

ii) para los porcinos, en el anexo II, parte 2 y parte 5, capítulos I y IV,

iii) para los ovinos y caprinos, en el anexo II, parte 3 y parte 5, capítulos I, II y III,

iv) para los equinos, en el anexo II, parte 4, capítulo I, punto 1, letra a), y

b) siempre y cuando los animales donantes:

i) no muestren síntomas ni signos de ninguna enfermedad de categoría D que afecte a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos el día de dicho desplazamiento,

ii) antes de dicho desplazamiento, estuvieran permanentemente desde la fecha de su admisión en el centro de recogida de esperma y se sometieran a las siguientes pruebas pertinentes para bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos indicadas en el apartado 1, letra a), con resultados negativos:

- todas las pruebas de rutina obligatorias según lo dispuesto en el anexo II en el período de los 12 meses anteriores a la fecha de dicho desplazamiento, o

- cuando las pruebas de rutina obligatorias aún no se hayan llevado a cabo en el centro de recogida de esperma, todas las pruebas exigidas antes de la admisión en un centro de recogida de esperma realizadas en el período inmediatamente anterior a la cuarentena y durante esta.

2. Los operadores solo trasladarán los animales donantes mencionados en la frase introductoria del apartado 1 cuando el desplazamiento esté autorizado por la autoridad competente del centro de recogida de esperma de origen y con el consentimiento previo del veterinario de centro del centro de recogida de esperma de destino.

3. Los operadores velarán por que los animales donantes mencionados en la frase introductoria del apartado 1 no estén en contacto directo o indirecto con animales en una situación sanitaria inferior durante el desplazamiento y por que los medios de transporte utilizados se hayan limpiado y desinfectado antes de su uso.

4. Los operadores de los centros de recogida de esperma de destino deberán someter a los animales donantes mencionados en la frase introductoria del apartado 1 a todas las pruebas de rutina obligatorias según lo dispuesto en el apartado 1, letra a), a más tardar 12 meses después de la fecha en la que se realizaran las últimas pruebas de rutina obligatorias a estos animales.

## **Subsección II Requisitos zoonosarios adicionales aplicables a determinadas especies de ungulados**

**Artículo 20 Requisitos zoonosarios adicionales aplicables a los bovinos donantes de los que se han recogido esperma, ovocitos y embriones** 1. El veterinario de centro, por lo que se refiere a los animales donantes de esperma, o el veterinario de equipo, por lo que se refiere a los animales donantes de ovocitos y embriones, velará por que los bovinos donantes cumplan los siguientes requisitos:

a) procedieran de un establecimiento, en el caso de los animales donantes de esperma antes de su admisión en un alojamiento de cuarentena, que estuviera libre de infección por las siguientes enfermedades y nunca se hayan mantenido en un establecimiento con una situación sanitaria inferior:

i) infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*),

ii) infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*,

iii) leucosis bovina enzoótica,

iv) rinitis infecciosa bovina o vulvovaginitis pustular infecciosa;

b) cumplan los requisitos zoonosarios adicionales establecidos en el anexo II, parte 1 y parte 5, capítulos I, II y III.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), el veterinario de centro podrá aceptar que un animal donante de esperma proceda de un establecimiento que no estuviera libre de leucosis bovina enzoótica siempre y cuando dicho animal:

a) tenga menos de dos años y haya sido procreado por una madre que fuera sometida, con resultados negativos, a una prueba serológica de detección de la leucosis bovina enzoótica tras separar a ese animal de su madre, o

b) haya alcanzado la edad de dos años y haya sido sometido, con resultados negativos, a una prueba serológica de detección de la leucosis bovina enzoótica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), el veterinario de equipo podrá aceptar un animal donante de ovocitos y embriones que tenga menos de dos años procedente de un establecimiento que no esté libre de leucosis bovina enzoótica siempre que el veterinario oficial responsable del establecimiento de origen haya certificado que no se han producido casos clínicos de leucosis bovina enzoótica durante al menos los tres años anteriores.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iv):

a) el veterinario del centro, por lo que respecta a los animales donantes de esperma, podrá aceptar un animal donante que proceda de un establecimiento que no esté libre de rinitis infecciosa bovina o vulvovaginitis pustular infecciosa siempre que el animal haya sido sometido a la prueba requerida de conformidad con el anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra b), inciso iv), o

b) el veterinario de equipo, por lo que se refiere a los animales donantes de ovocitos y embriones, podrá aceptar un animal donante procedente de un establecimiento que no esté libre de rinotraqueítis infecciosa bovina o vulvovaginitis pustular infecciosa siempre que el veterinario oficial responsable del establecimiento de origen haya certificado que no se han producido casos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina o vulvovaginitis pustular infecciosa durante al menos los 12 meses anteriores.

**Artículo 21 Requisitos zoonosarios adicionales aplicables a los porcinos donantes de los que se han recogido esperma, ovocitos y embriones** 1. El veterinario de centro, por lo que se refiere a los animales donantes de esperma, o el veterinario de equipo, por lo que se refiere a los animales donantes de ovocitos y embriones, velará por que los porcinos donantes cumplan los siguientes requisitos:

a) procedieran de un establecimiento, en el caso de los animales donantes de esperma antes de su admisión en un alojamiento de cuarentena, en el que no se haya detectado ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky durante al menos los 12 meses anteriores;

b) cumplan los requisitos zoonosarios adicionales establecidos en el anexo II, parte 2 y parte 5, capítulos I y IV.

2. El veterinario de centro velará por que los porcinos donantes de esperma cumplan los siguientes requisitos:

a) antes de su admisión en un alojamiento de cuarentena, procedieran de un establecimiento que estaba libre de infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis* de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo II, parte 5, capítulo IV;

b) se mantuvieran en un alojamiento de cuarentena que en el día de la admisión llevara libre de infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis* al menos los tres meses anteriores;

c) se mantengan en un centro de recogida de esperma en el que no se hayan notificado signos clínicos, serológicos, virológicos o anatomopatológicos de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky durante al menos los 30 días anteriores a la fecha de admisión y durante al menos los 30 días inmediatamente anteriores a la fecha de recogida;

d) no hayan sido vacunados contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino y hayan sido mantenidos, desde su nacimiento y durante un período mínimo de tres meses antes de la fecha de entrada en el alojamiento de cuarentena, en un establecimiento en el que los animales no hayan sido vacunados contra el síndrome disgenésico y respiratorio porcino y no se detectara dicho síndrome durante ese período.

**Artículo 22 Requisitos zoonosarios adicionales aplicables a los ovinos y caprinos donantes de los que se han recogido esperma, ovocitos y embriones** El veterinario de centro, por lo que se refiere a los animales donantes de esperma, o el veterinario de equipo, por lo que se refiere a los animales donantes de ovocitos y embriones, velará por que los ovinos y caprinos donantes cumplan los siguientes requisitos:

a) no procedieran de un establecimiento, ni hayan estado en contacto con animales de un establecimiento, en el caso de los animales donantes de esperma antes de su admisión en un alojamiento de cuarentena, que haya estado sujeto a restricciones de los desplazamientos en relación con la infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*; las restricciones de los desplazamientos en relación con el establecimiento se levantan tras un período de al menos 42 días desde la fecha del sacrificio o la matanza y eliminación del último animal infectado o susceptible de contraer dicha enfermedad;

b) procedieran de un establecimiento, en el caso de los animales donantes de esperma antes de su admisión en un alojamiento de cuarentena, que estuviera libre de infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*, y nunca se hayan mantenido en un establecimiento con una situación sanitaria inferior;

c) cumplan los requisitos zoonosarios adicionales establecidos en el anexo II, parte 3 y parte 5, capítulos I, II y III.

**Artículo 23 Requisitos zoonosarios adicionales aplicables a los equinos donantes de los que se han recogido esperma, ovocitos y embriones** 1. El veterinario de centro, por lo que se refiere a los equinos admitidos en un centro de recogida de esperma, o el veterinario de equipo, por lo que se refiere a los equinos utilizados para la recogida de ovocitos y embriones o para la producción de embriones, velará por que dichos equinos cumplan los siguientes requisitos antes de la recogida de los productos reproductivos:

a) procedan de un establecimiento:

i) en el que no se hayan notificado casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los 30 días anteriores o en el que se hayan notificado casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los dos años anteriores y, después del último brote, el establecimiento afectado se haya mantenido sometido a restricciones de los desplazamientos hasta que:

- los animales infectados se hayan retirado del establecimiento, y

- los animales restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico indicados en el anexo I, parte 3, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, realizada en muestras tomadas al menos seis meses después de que el último animal infectado haya sido retirado del establecimiento,

ii) en el que no se hayan notificado casos de durina durante los seis meses anteriores o en el que se hayan notificado casos de durina durante los dos años anteriores y, después del último brote, el establecimiento afectado se haya mantenido sometido a restricciones de los desplazamientos hasta que:

- se hayan matado y destruido o sacrificado los animales infectados o se hayan castrado los equinos machos infectados sin castrar, y

- los animales equinos restantes del establecimiento, con excepción de los equinos machos castrados mencionados en el primer guion mantenidos aparte de las yeguas, hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba para la detección de la durina con uno de los métodos de diagnóstico indicados en el anexo I, parte 8, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, realizada en muestras tomadas al menos seis meses después de que se hayan llevado a cabo las medidas descritas en el primer guion,

iii) en el que no se hayan notificado casos de anemia infecciosa equina durante los 90 días anteriores o en el que se hayan notificado casos de anemia infecciosa equina durante los 12 meses anteriores y, después del último brote, el establecimiento afectado se haya mantenido sometido a restricciones de los desplazamientos hasta que:

- se hayan matado y destruido o sacrificado los animales infectados, y

- los equinos restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba para la detección de la anemia infecciosa equina con uno de los métodos de diagnóstico indicados en el anexo I, parte 9, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, realizada en muestras tomadas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de tres meses después de que se hayan llevado a cabo las medidas descritas en el primer guion y el establecimiento haya sido limpiado y desinfectado;

b) en el caso de los animales donantes de esperma, hayan sido mantenidos durante 30 días antes de la fecha de recogida del esperma en establecimientos en los que ningún equino haya mostrado signos clínicos de infección por el virus de la arteritis equina o metritis contagiosa equina durante ese período;

c) cumplan los requisitos zoonosarios adicionales establecidos en el anexo II, parte 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), las restricciones de los desplazamientos establecidas en el párrafo 1, apartado a), incisos i) a iii), deben mantenerse durante un período de al menos 30 días a partir de la fecha en la que se mataron y destruyeron o se sacrificaron

ron todos los animales del establecimiento pertenecientes a las especies de la lista para la respectiva enfermedad según lo dispuesto en el apartado 1, letra a), incisos i) a iii), cuando se permita de acuerdo con el apartado 1, letra b), y el establecimiento haya sido limpiado y desinfectado.

### **Sección 3 Pruebas de laboratorio y otras pruebas que deben realizarse a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes en cautividad y a los productos reproductivos de estos**

**Artículo 24 Pruebas de laboratorio y otras pruebas que deben realizarse a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos donantes y a los productos reproductivos de estos** Los operadores deberán velar por que:

a) los animales donantes cuyos productos reproductivos deban trasladarse a otros Estados miembros se hayan sometido a las siguientes pruebas:

- i) en el caso de los bovinos, las pruebas indicadas en el anexo II, parte 1, y, según proceda, en la parte 5, capítulos I, II y III,
  - ii) en el caso de los porcinos, las pruebas indicadas en el anexo II, parte 2, y, según proceda, en la parte 5, capítulos I y IV,
  - iii) en el caso de los ovinos y caprinos, las pruebas indicadas en el anexo II, parte 3, y, según proceda, en la parte 5, capítulos I, II y III,
  - iv) en el caso de los equinos, las pruebas indicadas en el anexo II, parte 4;
- b) todas las pruebas a que se refiere la letra a) se lleven a cabo en laboratorios oficiales.

**Artículo 25 Autorización para las pruebas de laboratorio que deben realizarse a los bovinos, porcinos, ovinos y caprinos donantes en un alojamiento de cuarentena** 1. La autoridad competente podrá autorizar que las siguientes pruebas mencionadas en el anexo II se realicen con muestras recogidas en el alojamiento de cuarentena:

- a) en el caso de los bovinos, las pruebas a que se refiere el anexo II, parte 1, capítulo I, punto 1, letra b);
- b) en el caso de los porcinos, las pruebas a que se refiere el anexo II, parte 2, capítulo I, punto 1, letra b);
- c) en el caso de los ovinos y caprinos, las pruebas a que se refiere el anexo II, parte 3, capítulo I, punto 1, letra c).

2. Cuando la autoridad competente haya concedido las autorizaciones a que se refiere el apartado 1, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) el período de cuarentena en el alojamiento de cuarentena no comenzará antes de la fecha de la toma de la muestra para las pruebas indicadas en el apartado 1, letras a), b) y c);
- b) cuando los resultados de alguna de las pruebas a que se refiere el apartado 1 sean positivos, el animal de que se trate deberá ser retirado inmediatamente del alojamiento de cuarentena;
- c) en caso de que se someta a cuarentena a un grupo de animales, si alguno de los animales da positivo en una prueba indicada en el apartado 1, la cuarentena en el alojamiento de cuarentena no comenzará para los animales restantes hasta que el animal que dio positivo haya sido retirado de dicho alojamiento.

### **Sección 4 Requisitos zoonosanitarios aplicables a la recogida, la producción, la transformación y el almacenamiento de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, así como a otros procedimientos relativos a estos productos**

**Artículo 26 Obligaciones de los operadores con relación a los requisitos zoonosanitarios aplicables a la recogida, la producción, la transformación y el almacenamiento de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** Los operadores velarán por que las partidas de esperma, ovocitos y embriones de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos solo se trasladen a otros Estados miembros si dichas partidas cumplen los requisitos zoonosanitarios aplicables a la recogida, la producción, la transformación y el almacenamiento de productos reproductivos establecidos en el anexo III.

### **Sección 5 Requisitos zoonosanitarios aplicables al transporte de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos**

**Artículo 27 Responsabilidades de los veterinarios de centro y de los veterinarios de equipo en relación con el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios aplicables al transporte de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. Cuando los productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos se trasladen a otro Estado miembro, o a un establecimiento de transformación de productos reproductivos o a un centro de almacenamiento de productos reproductivos dentro del mismo Estado miembro, el veterinario de centro o el veterinario de equipo velará por que:

- a) los contenedores de transporte se precinten y se numeren antes de su expedición desde el establecimiento autorizado de productos reproductivos;
- b) la marca aplicada en las pajuelas y demás envases de conformidad con el artículo 10 coincida con el número que figura en el certificado zoonosanitario o en la declaración y en el contenedor de transporte.

2. El precinto a que se refiere el apartado 1, letra a), aplicado bajo la responsabilidad del veterinario de centro o el veterinario de equipo, podrá ser sustituido por el veterinario oficial.

**Artículo 28 Responsabilidades de los operadores en relación con el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios aplicables al transporte de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. Los operadores solo trasladarán a otros Estados miembros el esperma, los ovocitos y los embriones procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) solo se haya colocado un tipo de producto reproductivo de una especie en el contenedor de transporte;
  - b) el contenedor de transporte al que se refiere la letra a):
    - i) se haya limpiado, así como desinfectado o esterilizado, antes de su uso, o sea nuevo y de un solo uso,
    - ii) se haya llenado de un agente criogénico que no haya sido usado previamente para otros productos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los operadores podrán colocar en un contenedor de transporte esperma, ovocitos y embriones de la misma especie, siempre y cuando:
- a) las pajuelas y demás envases en los que se coloquen los productos reproductivos estén precintados de forma segura y hermética;
  - b) los productos reproductivos de distintos tipos se separen unos de otros por medio de compartimentos físicos o colocándose en bolsas protectoras secundarias.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los operadores podrán colocar en un contenedor de transporte el esperma, los ovocitos y los embriones de ovinos y caprinos.

**Artículo 29 Responsabilidades adicionales de los operadores aplicables al transporte de espermatozoides de bovinos, porcinos, ovinos y caprinos** Cuando los operadores trasladen a otro Estado miembro partidas de espermatozoides de bovinos, porcinos, ovinos o caprinos que haya sido recogido de más de un animal donante y colocado en una pajueta individual u otro envase, los operadores deberán:

- a) velar por que el espermatozoides sea recogido y expedido de un único centro de recogida de espermatozoides o, en el caso de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14, de un único establecimiento en el que se recogiera;
- b) aplicar procedimientos relacionados con la transformación de dicho espermatozoides para garantizar su trazabilidad con arreglo a los artículos 10 y 19.

## **CAPÍTULO 2 Certificados zoosanitarios, declaración y notificación de los desplazamientos en relación con productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos**

### **Artículo 30 Normas sobre los certificados zoosanitarios**

1. Antes de expedir un certificado zoosanitario para desplazamientos entre Estados miembros de partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, el veterinario oficial deberá llevar a cabo:

- a) una inspección visual del contenedor de transporte con el objeto de verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 28 y de comprobar:
    - i) el número y el precinto colocados por el veterinario de centro o de equipo en el contenedor de transporte según lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, letra a), o
    - ii) si fuera necesario, los productos reproductivos colocados en el contenedor de transporte, y precintará y numerará el contenedor de transporte después de esa comprobación;
  - b) un control documental de los datos remitidos por el veterinario de centro o de equipo para garantizar que:
    - i) la información que debe certificarse está respaldada por los documentos conservados de conformidad con el artículo 8,
    - ii) la marca aplicada en las pajuelas y demás envases de conformidad con el artículo 10 coincide con el número que figura en el certificado zoosanitario y en el contenedor de transporte,
    - iii) se han cumplido los requisitos establecidos en la parte III, capítulo 1.
2. El veterinario oficial deberá llevar a cabo las comprobaciones y los exámenes indicados en el apartado 1 y expedir el certificado zoosanitario dentro de las 72 horas anteriores a la expedición de la partida de productos reproductivos.
3. El certificado zoosanitario será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición.

**Artículo 31 Información que debe incluirse en el certificado zoosanitario para productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos trasladados entre Estados miembros** Los certificados zoosanitarios para los desplazamientos entre Estados miembros de partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos deberán contener como mínimo la información indicada en el anexo IV, punto 1.

**Artículo 32 Requisitos relativos a la declaración aplicables a los desplazamientos de partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos a establecimientos de transformación de productos reproductivos y desde estos 1.** Cuando un operador de un establecimiento autorizado de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos concierte la transformación de productos reproductivos por parte de un establecimiento de transformación de productos reproductivos, dicho operador velará por que una declaración acompañe la partida de productos reproductivos durante el transporte al establecimiento de transformación de productos reproductivos y desde este.

2. Un operador de un establecimiento autorizado de productos reproductivos velará por que la declaración mencionada en el apartado 1 incluya al menos la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del establecimiento autorizado de productos reproductivos de recogida o producción de los productos reproductivos;
- b) el nombre y la dirección del establecimiento de transformación de productos reproductivos al que los productos reproductivos se trasladan para su transformación;
- c) las fechas de desplazamiento de la partida de productos reproductivos a un establecimiento de transformación de productos reproductivos y desde este;
- d) el tipo y la cantidad de los productos reproductivos;
- e) el marcado de los productos reproductivos, con arreglo al artículo 10.

**Artículo 33 Requisitos aplicables a la notificación previa por parte de los operadores de los desplazamientos de partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos entre Estados miembros** Cuando se trasladen partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos a otro Estado miembro, los operadores de los establecimientos autorizados de productos reproductivos, los establecimientos en los que se mantienen ovinos y caprinos mencionados en el artículo 13 o los establecimientos de confinamiento mencionados en el artículo 14 deberán notificar con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen el desplazamiento de dichas partidas de productos reproductivos.

**Artículo 34 Información necesaria para notificar los desplazamientos de partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos entre Estados miembros** Los operadores que notifiquen a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 33 deberán proporcionar a dicha autoridad la información relativa a cada partida de productos reproductivos que se vaya a trasladar a otro Estado miembro indicada en:

- a) el anexo IV, punto 1, letras a) a f), cuando los productos reproductivos vayan acompañados de un certificado zoosanitario, o
- b) el artículo 32, apartado 2, cuando los productos reproductivos vayan acompañados de una declaración.

**Artículo 35 Procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de partidas de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos entre Estados miembros en caso de cortes de electricidad y otras alteraciones del SGICO** 1. En caso de que se produzcan cortes de electricidad y otras alteraciones del SGICO, la autoridad competente del lugar de origen de la partida de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos que se vayan a trasladar a otro Estado miembro deberá notificar a la Comisión y a la autoridad competente del lugar de destino el desplazamiento de dicha partida por fax o por correo electrónico.

2. La autoridad competente del lugar de origen de la partida de productos reproductivos deberá efectuar la notificación a que se refiere el apartado 1 de conformidad con las disposiciones para contingencias que deben aplicarse en caso de indisponibilidad de cualquiera de las funcionalidades del SGICO.

### **CAPÍTULO 3 Requisitos zoonosanitarios, certificados zoonosanitarios y notificación en relación con los productos reproductivos procedentes de animales distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos**

**Artículo 36 Requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos procedentes de perros y gatos** Los operadores solo trasladarán a otros Estados miembros el esperma, los ovocitos y los embriones recogidos de perros (*Canis lupus familiaris*) y gatos (*Felis silvestris catus*) que:

- a) hayan nacido y permanecido desde su nacimiento en la Unión o hayan entrado en la Unión de conformidad con los requisitos de entrada en la Unión;
- b) procedan de un establecimiento en el que no se haya confirmado una infección por el virus de la rabia durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones;
- c) no muestren síntomas de enfermedad el día de la recogida del esperma, los ovocitos o los embriones;
- d) estén marcados con la implantación de un transpondedor o con un tatuaje fácilmente legible de acuerdo con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (17) o identificados de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2019/2035;
- e) hayan recibido una vacuna antirrábica que cumpla los requisitos de validez establecidos en el anexo VII, parte 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688;
- f) cumplan las medidas sanitarias preventivas contra enfermedades o infecciones distintas de la rabia establecidas en el anexo VII, parte 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688;
- g) no se hayan utilizado para la reproducción natural durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones ni durante el período de recogida.

**Artículo 37 Requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos a otros Estados miembros entre establecimientos de confinamiento de productos reproductivos procedentes de animales terrestres en cautividad distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** Los operadores de establecimientos de confinamiento solo trasladarán productos reproductivos procedentes de animales terrestres distintos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos mantenidos en ellos a establecimientos de confinamiento de otros Estados miembros cuando los animales donantes:

- a) hayan nacido y permanecido desde su nacimiento en la Unión o hayan entrado en la Unión de conformidad con los requisitos de entrada en la Unión;
- b) hayan permanecido en un único establecimiento de confinamiento de origen durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones;
- c) no procedan de un establecimiento situado en una zona restringida establecida debido a la aparición de una enfermedad de categoría A o de una enfermedad emergente que afecte a la especie de esos animales terrestres en cautividad, ni hayan estado en contacto con animales procedentes de un establecimiento de tales características;
- d) procedan de un establecimiento en el que no se haya notificado una enfermedad de categoría D que afecte a esa especie durante al menos los 30 días previos a la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones;
- e) estén identificados y registrados de acuerdo con las normas de dicho establecimiento de confinamiento;
- f) en la medida de lo posible, no se hayan empleado para la reproducción natural durante al menos los 30 días previos a la primera recogida y durante el período de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones destinados a ser desplazados a otro Estado miembro;
- g) hayan sido sometidos a un examen clínico realizado por el veterinario de establecimiento responsable de las actividades llevadas a cabo en un establecimiento de confinamiento y no muestren síntomas de enfermedad el día de la recogida del esperma, los ovocitos o los embriones.